



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

PROYECTO DE AUTOCAPACITACIÓN ASISTIDA

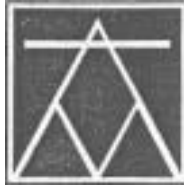
“REDES DE UNIDADES ACADÉMICAS

JUDICIALES Y FISCALES “

EDUCACIÓN A DISTANCIA

**RESPONSABILIDAD
CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

LIMA - PERÚ
2000



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

PROYECTO DE AUTOCAPACITACIÓN ASISTIDA
"REDES DE UNIDADES ACADÉMICAS
JUDICIALES Y FISCALES"

EDUCACIÓN A DISTANCIA

**RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

Lizardo Taboada Córdova



© **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**

Av. Gregorio Escobedo 426, Lima 11, Perú.

Teléfonos: (51-1) 261-1977 / 261-2104

Fax: (51-1) 463-1111

Internet: <http://www.amag.edu.pe>

E-mail: postmast@amag.edu.pe

**Presidente de la Comisión de Reorganización y Gobierno y
Director General**

Dr. Manuel Macedo Dianderas

Director Académico

Dr. Felipe Villavicencio Terreros

Director Adjunto

Coordinador Nacional de Descentralización

Dr. Miguel Yépez Sánchez

Coordinador del Proyecto de Autocapacitación Asistida

“Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales”

Dr. Saúl García Santibañez

Unidad de Ediciones y Publicaciones

Sr. Antonio Camprubi Pardo-Figueroa

Autor

Dr. Lizardo Taboada Córdova

Cuidado y revisión de la edición:

Dr. Saúl García Santibañez

Dr. César Mesones Ballivián

Impresión

Perfect Laser S.R.L.

Lima, enero del 2000

Impreso en el Perú

ISBN: 9972-779-05-1

Hecho el Depósito Legal: Registro N° 1501162000-0184



ÍNDICE

PRESENTACIÓN 7

INTRODUCCIÓN 11

OBJETIVOS 13

DESARROLLO TEMÁTICO

Capítulo I

Requisitos generales de la responsabilidad civil 15

Caso I: Ministerio de guerra contra Jorge Lanfranco Fernandez 22

Autoevaluación 26

Capítulo II

La antijuricidad como aspecto fundamental de la
responsabilidad civil. 27

Autoevaluación 39

Capítulo III

El daño causado como requisito fundamental
de la responsabilidad civil 41

Autoevaluación 56

Capítulo IV

La relación causal en la responsabilidad civil
extracontractual 57

Autoevaluación 72

Capítulo V

Los factores de atribución y los sistemas de responsabilidad civil extracontractual	85
Autoevaluación	102

BIBLIOGRAFIA	103
---------------------------	------------

RESPUESTAS A LAS AUTOEVALUACIONES.....	107
---	------------



PRESENTACIÓN

En cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 151° de nuestra Carta Magna de 1993, la Academia de la Magistratura ha establecido los programas académicos de Formación de Aspirantes (PROFA), dirigido a los abogados que deseen formarse para el ejercicio de la magistratura; de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), que brinda capacitación permanente a los Jueces y Fiscales; y de Capacitación Académica para el Ascenso (PCA), que prepara a los magistrados que busquen ascender en la carrera judicial y fiscal a un cargo superior.

La AMAG desarrolla además, el Proyecto de Autocapacitación Asistida, dentro del cual se viene implementando el “Plan Piloto de Capacitación a Distancia para Magistrados”, cuya meta es impartir diez cursos a los magistrados del territorio nacional, bajo una innovadora modalidad de enseñanza, en la cual se exige el alto nivel académico y evaluativo de los Programas presenciales de la Academia de la Magistratura.

Los cursos ofrecidos responden a cuatro áreas del Derecho, como son Área de Derecho Penal, de Razonamiento Jurídico, de Derecho Constitucional y de Derecho Civil

El presente módulo “Responsabilidad Civil Extracontractual” del Área de Derecho Civil, tiene como objetivo general “analizar los principios generales y fundamentales del sistema de responsabilidad civil extracontractual dentro del ordenamiento jurídico nacional” y su aplicación en la instancia judicial.

El desarrollo temático ha sido expuesto en cinco capítulos, “Requisito general de la responsabilidad civil, razonamiento jurídico y sus fundamentos”, “La antijuricidad como aspecto fundamental de la responsabilidad civil”, “El daño causado como requisito fundamental de la responsabilidad civil”, “La relación causal en la responsabilidad civil extracontractual” y “Los factores de atribución y los sistemas de responsabilidad civil extracontractual”.

El texto cuenta además, con lecturas que lo complementan sobre determinados aspectos de la Responsabilidad Civil Extracontractual. Igualmente, se exponen casos prácticos, cuyo análisis es muy ilustrativo; y, finalmente ubicamos las autoevaluaciones, que cada discente deberá desarrollar.

Cabe destacar, que el presente módulo, responde a la modalidad de Educación a Distancia que la AMAG está implementando y que constituye un instrumento novedoso e inédito dentro de las formas convencionales de estudio del Derecho, en el cual el participante asume el papel principal, siendo responsable de su autoaprendizaje.

La estructura del presente módulo descansa en base a capítulos, divididos en un determinado número de temas, dentro de los cuales se desarrollan todos los aspectos que permiten, a través de su estudio, mejorar los conocimientos sobre los contenidos del curso.

Finalizando cada capítulo se ubica un ejercicio de autoevaluación y casos prácticos para ser analizados. Asimismo, se incluye una evaluación parcial, la cual deberá ser remitida al tutor. Por último, el participante deberá rendir dos pruebas finales objetivas sobre el total de los contenidos y el total de las lecturas sugeridas en el material.

Dentro del Plan Piloto de Educación a Distancia el sistema tutorial se ha organizado bajo dos modalidades: La Tutoría Académica y la Tutoría Administrativa.

La Tutoría Académica, estará a cargo de los profesores – autores de los materiales, quienes recibirán por correo electrónico, fax o teléfono, las consultas que formulen los alumnos.

La Tutoría Administrativa estará a cargo del personal que labora en la Academia de la Magistratura, quienes garantizaran que los alumnos cuenten con el material al inicio del curso, harán un seguimiento

personalizado sobre el estudio del material, recogerán los trabajos realizados por los alumnos y los remitirán a la sede central.

Dichos cursos se implementarán en ésta oportunidad en las cuatro sedes desconcentradas con las cuales opera la Academia: Chiclayo-Lambayeque, Arequipa, Cusco y Lima. Se espera atender a Magistrados que por su ubicación geográfica no pueden acceder a procesos de capacitación permanente.

El equipo encargado de la publicación estuvo dirigido por el Director Académico, Dr. Felipe Villavicencio Terreros y conformado por el Dr. Lizardo Taboada Córdova, creador intelectual del presente material, Dr. Saúl García Santibáñez, Coordinador del Proyecto Redes de Unidades Académicas; Señora Lucrecia Manrique Galiano, Especialista en Educación a Distancia de la Academia de la Magistratura; Señoras Giovanna Larco Drouilly y Piera Carreras Mariani, consultoras externas del Plan Piloto de Educación a Distancia.

Deseo agradecer también a los señores Magistrados y docentes que colaboraron en los talleres de validación ya que sin sus aportes no hubiera sido posible evaluar el material que ahora presentamos.

Me encuentro convencido que el módulo “Responsabilidad Civil Extracontractual”, permitirá que los participantes reciban un eficiente material de autoaprendizaje que redundará en beneficio de una correcta administración de justicia.

Lima, Enero del 2000

Dr. Manuel Macedo Dianderas

Presidente de la Comisión de Reorganización y Gobierno y
Director General de la Academia de la Magistratura



INTRODUCCIÓN

El texto que presentamos a continuación es un breve reconocimiento panorámico de los elementos centrales de la responsabilidad civil. Este tema es de gran interés tanto en académicos como en operadores del sistema jurídico, por la importancia de reparar el daño para resarcir a la víctima.

Es importante que el lector reconozca en qué casos la conducta que origina el daño deviene en un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, para así determinar las acciones a adoptar en cada situación particular. Para ello se deberá identificar claramente los conceptos de antijuricidad, daño causado, relación de causalidad y factores de atribución.

El presente módulo sobre la Responsabilidad Civil en Sede Judicial, incluye un texto orientador para el estudio de temas relativos a la responsabilidad civil extracontractual principalmente. Adicionalmente, cuenta con el respaldo de lecturas complementarias que profundizan los aspectos más relevantes de la Responsabilidad Civil, así como casos prácticos que servirán para aplicar los temas abordados.

Los invitamos al estudio de este material, convencidos que a través de su lectura, los operadores judiciales encontrarán un instrumento valioso que ampliará y enriquecerá su cotidiana labor.



OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar los principios generales y fundamentales del sistema de responsabilidad civil extracontractual dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Objetivos Específicos

- 1. Comprender el concepto de responsabilidad civil extracontractual y las diferencias con la responsabilidad civil contractual.**
- 2. Diferenciar los cuatro elementos de la responsabilidad civil: antijuricidad, daño causado, relación de causalidad y factores de atribución.**
- 3. Identificar los diferentes sistemas de responsabilidad civil extracontractual, y la posición asumida en el Código Civil peruano.**



CAPÍTULO I

REQUISITOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Como es sabido, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de **indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares**, bien se trate de daños producidos como:

- consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (principalmente contractual), o
- resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de **responsabilidad civil contractual**, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones.

Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del *deber jurídico genérico de no causar daño a otro*, entonces nos encontramos en el ámbito de la denominada **responsabilidad civil extracontractual**.

Durante muchísimo tiempo se debatió arduamente en la doctrina de los diferentes sistemas jurídicos el problema referido a la **unidad de**

La responsabilidad civil extracontractual es consecuencia entonces del incumplimiento de un deber jurídico genérico, mientras que la responsabilidad civil obligacional o contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado “relación jurídica obligatoria”.

la responsabilidad civil como sistema normativo, cuya finalidad es resolver conflictos entre particulares como consecuencia de la producción de daños.

Según el criterio tradicional deben mantenerse como ámbitos separados la responsabilidad civil contractual de la responsabilidad extracontractual, en la medida que el origen del daño causado difiere en un caso y en el otro. Y, es ésta, justamente la posición actual del Código Civil peruano, que ha regulado **por separado** ambos aspectos de la responsabilidad civil. Por el contrario, la doctrina moderna, y desde hace mucho tiempo, es unánime en que la responsabilidad civil **es única**, y que existen solamente algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y la extracontractual.

No obstante lo cual, y aún cuando nuestro Código Civil se adhiere al sistema tradicional, en nuestro concepto ello no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola, y que se estudie ambas clases de responsabilidad en base a elementos comunes, señalando con toda claridad, las diferencias de matiz, tanto en el ámbito teórico como en el ámbito normativo.

La actual regulación del Código Civil peruano no es impedimento para estudiar el sistema de la responsabilidad civil desde una óptica unitaria, en la medida en que se respeten las diferencias de orden legal existentes.

Corresponde ahora examinar **los aspectos o requisitos de la responsabilidad civil**, a fin de poder estudiar los especiales problemas que genera la responsabilidad civil extracontractual. Como es sabido, los requisitos de la responsabilidad civil son la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

Antijuricidad	Daño Causado	Relación de Causalidad	Factores de atribución
---------------	---------------------	------------------------	------------------------

a) Antijuricidad : Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, una conducta antijurídica, es **cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad**, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

Esto ha llevado a la doctrina a señalar que en el ámbito de la responsabilidad civil no rige el criterio de la tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hecho normativos y atípicas en cuanto, a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la realización de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, este concepto de la antijuricidad, en el sentido amplio, no se acepta sino el ámbito de la responsabilidad extracontractual, por cuanto en el lado contractual se acepta que la antijuricidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del:

- incumplimiento total de una obligación
- cumplimiento parcial
- cumplimiento defectuoso, o
- cumplimiento tardío o moroso.

Esto significa en consecuencia, que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente.

La antijuricidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321° del Código Civil, mientras que la antijuricidad típica y atípica, es decir, antijuricidad en sentido amplio y material (no formal), fluye de los artículos 1969° y 1970° del mismo Código Civil, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño, sin especificar el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar; entendiéndose que cualquier conducta, con tal que cause un daño, siempre que sea antijurídica, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización.

Esto es evidente, por cuanto si se presenta en :

- el ámbito contractual (al estar tipificadas y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas), la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación.
- el ámbito extracontractual (al no estar predeterminadas dichas conductas), debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta antijurídica en sentido amplio .

Antijuricidad	Daño Causado	Relación de Causalidad	Factores de atribución
---------------	--------------	------------------------	------------------------

b) Daño Causado: siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, se entiende que en **ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar** y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar la responsabilidad civil como «DERECHO DE DAÑOS».

Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.

No se debe olvidar que el hombre es un ser social, que se vincula en su vida de relación social con otros hombres para la satisfacción de sus múltiples necesidades de carácter también social, y que en cuanto dichas necesidades o intereses son protegidos por el ordenamiento jurídico se elevan a la categoría jurídica de derechos subjetivos.

Una concepción meramente formal de los derechos subjetivos, no nos permite comprender el problema de los derechos en su esencia social, y tampoco nos permitirá entender que **la responsabilidad civil, antes que todo, es un sistema de solución de conflictos sociales, de conflictos o problemas entre individuos que se desenvuelven en un determinado ambiente social, en un momento histórico y político determinado.**

Una vez delimitado en términos amplios el concepto del daño y habiendo hecho énfasis en el aspecto social de los derechos subjetivos, puede bien decirse que el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal.

Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías:

- Daño patrimonial :
 - Daño emergente.- Pérdida patrimonial efectivamente sufrida
 - Lucro cesante.- Ganancia frustrada o dejada de percibir.
- Daño extrapatrimonial:
 - Daño moral
 - Daño a la persona.- Existe en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, dado lo gaseoso y relativo del concepto del daño moral.

Evidentemente, ambas categorías del daño patrimonial y extrapatrimonial están referidas tanto a la responsabilidad civil contractual como extracontractual. En cuanto a las diferencias de matiz de regulación legal, el sistema jurídico nacional, en lo que respecta al campo extracontractual, ha consagrado legalmente en el artículo 1985° del Código Civil el criterio de reparación integral de los daños, a diferencia del ámbito contractual, en el cual sólo se reparan o indemnizan únicamente los daños directos, según lo dispone el mismo artículo 1321°.

Antijuricidad	Daño Causado	Relación de Causalidad	Factores de atribución
---------------	--------------	------------------------	------------------------

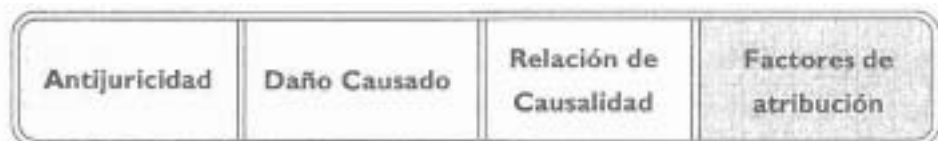
c) Relación de causalidad: Es un *requisito de toda la responsabilidad civil*, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.

La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil radica que en el campo extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1985° la teoría de la causa adecuada, mientras que en el contractual en el mismo artículo 1321° la teoría de la causa inmediata y directa. Sin embargo, para efectos prácticos, las dos teorías, nos llevan al mismo resultado.

En ambas clases de responsabilidad civil existen las figuras de:

- La concausa, y
- La **fractura causal**.- Conducta que ha producido el daño efectivamente, fracturando el eventual nexo de causalidad de la otra conducta. Las fracturas causales en el ámbito extracontractual son cuatro: el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero.

Ambas clases de responsabilidad se presentan cuando dos conductas o acontecimientos contribuyen a la producción del daño, o cuando existe un conflicto de causas o conductas, una de las cuales llega a producir efectivamente el daño, haciendo imposible que la otra hubiera llegado a producirlo.



d) Factores de atribución: Son aquellos que finalmente **determinan la existencia de la responsabilidad civil**, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad; el daño producido y la relación de causalidad.

El factor de atribución depende del tipo de responsabilidad:

- En la responsabilidad contractual, es la **culpa**, clasificado en tres grados:
 - la culpa leve
 - la culpa grave o inexcusable
 - el dolo
- En la responsabilidad extracontractual, son la **culpa y el riesgo creado**, clasificado en:
 - el dolo
 - la culpa
 - el riesgo creado.

Estos dos factores de atribución se encuentran consagrados independientemente en los artículos 1969° y 1970° respectivamente. Aún cuando debe destacarse que al haber invertido la carga de la prueba en el artículo 1969°, se ha llegado a objetivar el sistema subjetivo de la responsabilidad civil por culpa, en el ámbito extracontractual. No

obstante lo cual, debe destacarse la bondad del Código Civil peruano al haberse consagrado en el artículo 1970° el sistema objetiva basado en la idea del riesgo, como factor de atribución distinto, pero coexistente con el factor subjetivo de la culpa.

La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entiéndase dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo además de las tres condiciones lógicamente necesarias, sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad.

Cierto es que, para efectos prácticos, el Código Civil peruano ha acercado mucho los resultados de la aplicación del sistema subjetivo como del sistema objetivo. Sin embargo, ello no es impedimento para la distinta calificación legal, pues una cosa es invertir la carga de la prueba y otra muy distinta abstraer por completo la prueba en la configuración de los hechos o conductas que dan lugar a responsabilidad civil.

No debe olvidarse qué se entiende por bienes riesgosos todos los que significan un riesgo adicional para nuestra vida de relación social, pero que sin embargo de acuerdo a la experiencia normal de una determinada sociedad, son absolutamente indispensables para el desarrollo social y la satisfacción de necesidades consideradas social y jurídicamente merecedoras de tutela legal.

La responsabilidad civil extracontractual deviene del no cumplimiento de un deber genérico y debe cumplir con ciertos requisitos referidos a la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

CASO I: MINISTERIO DE GUERRA CONTRA JORGE LANFRANCO FERNANDEZ

Revise detenidamente el siguiente caso. Conteste las preguntas que a continuación se presentan y confróntelas con la "Hoja de criterios para la Solución de Casos" que el tutor le remitirá en el transcurso del Programa.

Lima, veintidós de junio de
Mil novecientos ochentisiete.-

VISTOS: resulta de autos que a fojas 3 se presenta don Carlos Dianderas Espinoza, Procurador Público encargado de los asuntos Judiciales del Ministerio de Guerra e interpone en vía ordinaria demanda de pago de dólares contra Jorge Lanfranco Fernández a fin de que cumpla con pagar la suma de US\$66,447.20 o su equivalente en moneda nacional haciendo extensivo a los daños y perjuicios e intereses irrogados. Expresa que por contrato suscrito en documento privado con fecha 10 de diciembre de 1976 el Ministerio de Guerra sufragó los gastos de estudios del curso de actuarios Matemáticos del demandado en la ciudad de Roma (Italia) durante el período comprendido entre el 10 de diciembre de 1976 y el 30 de noviembre de 1980, que dicho convenio se suscribió con el demandado obligándose éste a servir en el Ministerio de Guerra por el período de quince años después de concluidos sus estudios en la Caja de Pensiones y como asesor financiero; que una vez concluidos los estudios el día 2 de abril de 1982 el demandado fue designado para prestar servicios en la Caja de Pensiones Militar Policial y el día primero de abril de 1985 fue designado para prestar servicios en la Dirección de Economía del Cuartel General del Ejército donde no se incorporó, que mediante solicitud de 24 de junio de 1985 el demandado pidió resolución del contrato firmado con el Ministerio de Guerra sometiéndose dicho pedido a lo estipulado en la cláusula tercera de dicho contrato es decir que se obliga a devolver la totalidad de los gastos que le ocasionaran los estudios en Roma, que tales hechos anotados anteriormente constituyen los daños y perjuicios que también demanden, ampara su demanda en lo que dispone los artículos 1320°, 1321° y 1323° del Código Civil anterior y artículos 220° y siguientes del Código Civil vigente. Corrido traslado de la demanda a fojas 6 el demandado se apersona a la instancia señalada domicilio en autos; dándose por contestada la demanda por resolución de fojas 7 vuelta, recibida la causa a prueba ofrecidas y actuadas las mismas, concedido el término de Ley para que las partes presentaran sus alegatos, pedidos en autos para dictar sentencia, vencido

el término de Ley y llegada la oportunidad de expedirle y CONSIDERANDO: Que conforme aparece del contrato y Resolución Suprema de fojas 10 y 11 debidamente reconocido por el demandado a fojas 20 vuelta, las partes se obligan a designar al Teniente en Retiro - Jorge Lanfranco Hernández a fin de que siga estudios en el curso de Actuarios Matemáticos los mismos que se llevarán a cabo en la ciudad de Roma (Italia), en el período comprendido entre el 10 de diciembre de 1976 y el 30 de noviembre de 1985 cuyos gastos que se origine deberá ser de cuenta del Ministerio de Guerra comprometiéndose asimismo el teniente designado una vez concluidos sus estudios a servir en la Caja de Pensiones y/o como Asesor Financiero en el Ministerio de Guerra por el término de 15 años; Asimismo se determina el caso de que se interrumpa los estudios del oficial designado por causa imputable a él, estaría obligado a devolver la totalidad de los gastos ocasionados procediéndose de la misma manera si el demandado no cumple con prestar sus servicios profesionales por el lapso fijado, que con la Resolución Ministerial de fojas 1 y 2 relación de gastos ocasionados en el transcurso de los estudios del demandado que corre a fojas 16, documentos que no han sido tachados ni impugnados por el demandado se acredite que el demandante ha incumplido sus obligaciones en su totalidad con el demandado según contrato de fojas 10; que asimismo, el demandado por escrito de fojas 44, reconoce haber incumplido dicho contrato y aceptar la devolución de gastos limitándose solamente a solicitar se rebaje al capital demandado la suma de 350,105.00 intis por los tres años de servicios prestados con posterioridad a la culminación de sus estudios, que no habiendo el demandado aportado prueba alguna contra el séquito del proceso que contravengan los puntos que se demanda debe apoyarse dicha acción; que emanan las preses de la acción la confesión ficta de fojas 17 vuelta, con arreglo al pliego de preguntas de fojas 16, que los contratos son leyes entre las partes y deben cumplirse según la buena intención de sus otorgantes, por tales razones y estando a lo establecido en el artículo 1430° y siguientes del Código Civil: **FALLO:** declarando fundada la demanda de fojas 3 ordenando en consecuencia que el demandado devuelva al Supremo Gobierno por intermedio del Ministerio de Guerra la suma de US\$66,447.20 o su equivalente en moneda Nacional al tipo de cambio a la fecha de pago. Infundada en cuanto reclama el pago de daños y perjuicios por Improbados con costas.-

Expediente N° 1287-88

Lima, dieciocho de julio

de mil novecientos ochentiocho.-

VISTOS; interviniendo como Vocal ponente el señor Buendía Gutiérrez; y CONSIDERANDO: que según el artículo 1328° del Código Civil de 1936 que estuvo vigente en la fecha del acto jurídico celebrado, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y deben ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes, según el artículo 1342° del mismo Código, no podrá una de las partes demandar el cumplimiento de un contrato bilateral, si ella misma no ha cumplido u ofreciese cumplirlo; que si bien el contrato de fojas 10 en su cláusula tercera establece la obligación del oficial don Jorge Lanfranco Fernández de devolver la integridad de los gastos ocasionados al Ministerio de Guerra en su perfeccionamiento profesional en el extranjero si incumpliese su compromiso de servir en la Caja de Pensiones y/o como Asesor Financiero en dicho Ministerio, es de tener en especial consideración que el demandado estuvo cumpliendo su parte, mientras que el Ministerio de Guerra no ha respetado lo convenido al destinar a este oficial a un cargo diferente al estipulado en la Dirección de Economía del Cuartel General del Ejército que el interesado considere indigno de su persona, donde lugar a su solicitud de resolución del contrato de fojas 18, razón por la cual la demanda es infundada; REVOCARON: la sentencia apelada de fojas 51, su fecha 22 de junio último, que declara fundada la demanda de fojas 3, la que declararon infundada; y los devolvieron.-

Lima, veinte de noviembre de

mil novecientos ochentinueve.

VISTOS: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; por sus fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas 67, su fecha 18 de julio de 1988, que revocando la sentencia apelada de fojas 51, fechada 22 de junio de 1987 declara infundada la demanda; con lo demás que contiene: en los seguidos por el Supremo Gobierno con don Jorge Lanfranco Fernández, sobre pago de daños y perjuicios; y los devolvieron.- Interviniendo los señores Ruelas Terrazas y Gallegos Guevara de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PREGUNTAS GUÍA

1. ¿Existe responsabilidad civil de Jorge Lanfranco Fernández?
2. ¿Qué tipo de responsabilidad civil se habría configurado por cuenta de Jorge Lanfranco Fernández?
3. ¿Se cumplió adecuadamente el contrato por ambas partes?
4. ¿El contrato celebrado por el Ministerio de Guerra con Jorge Lanfranco Fernández ha sido resuelto?

AUTOEVALUACIÓN

CAPÍTULO I

Responda las siguientes preguntas luego de haber concluido el estudio del capítulo y la revisión de las lecturas anexas “*El acto ilícito y la responsabilidad civil*” y “*Concepto de responsabilidad civil*”. Luego encontrará al final del material la Clave de Respuestas, la misma que le indicará los criterios generales con que debieron abordarse cada una de las preguntas.

1. **¿A qué se refiere la responsabilidad civil contractual y la extracontractual respectivamente?**
2. **¿Cuáles son los requisitos de la responsabilidad civil?**
3. **¿Cuál es la diferencia entre la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva?**
4. **¿Cuál es la naturaleza jurídica de la indemnización?**



CAPÍTULO II

LA ANTIJURICIDAD COMO ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La mayor parte de los autores, no así los cuerpos legales, consideran que la **antijuricidad** es uno de los **requisitos fundamentales de la responsabilidad civil** en general, sea ésta contractual o extracontractual.

Se entiende que sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando:

- se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el Derecho
- se contraviene:
 - una norma imperativa
 - los principios que conforman el orden público, o
 - las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres.

Evidentemente, si se causa daño mediante una conducta, existiendo relación de causalidad adecuada y los factores de atribución correspondientes, no habrá responsabilidad, vale decir, el autor del daño no será responsable, si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo permitido por el Derecho, esto es, dentro de los límites de lo lícito.

Esto significa en consecuencia que no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular de un derecho, por cuanto se trataría de daños causados dentro del ámbito de lo

permitido por el sistema jurídico, es decir, supuestos de daños autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico.

Es necesaria una conducta que sea ilícita, antijurídica o ilegítima, para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar y por ende a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual o contractual.

Resulta inimaginable plantear un problema de responsabilidad civil sin hacer referencia al concepto de la **antijuricidad**, cualquiera que sea la denominación que se le dé al mismo. Podría señalarse inclusive que por tratarse de un concepto tan evidente, sería innecesaria cualquier referencia al mismo.

Como veremos más adelante, en el caso de la responsabilidad contractual el problema de la antijuricidad es menos discutible, presentándose en toda su magnitud en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

En este sentido, el problema sobre la necesidad de este **requisito fundamental para la responsabilidad civil** se plantea en nuestro ordenamiento jurídico, desde el momento mismo que los artículos 1969° y 1970° no mencionan de modo alguno que deba tratarse de un daño ilícito o antijurídico, limitándose a disponer ambas normas que **cuando se cause un daño a otro por dolo o culpa, o mediante una actividad riesgosa o peligrosa, respectivamente, existirá para el autor la obligación de indemnizar a la víctima.**

Obviamente, el artículo 1971° al señalar en su primer inciso que no hay responsabilidad por daño causado en el ejercicio regular de un derecho, está haciendo referencia implícita al concepto de antijuricidad, por la simple y evidente razón que cuando se actúa en el ámbito del ejercicio regular de un derecho, a pesar de que se pueda causar daño, el mismo será resultado de una actividad lícita, ajustada a Derecho y por ende permitida y plenamente justificada por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, ello no es suficiente, por cuanto se da lugar a ideas o planteamientos, en nuestro concepto errados, que consideran que la antijuricidad o ilicitud no es un requisito

fundamental e imprescindible de la responsabilidad civil en general, trátase del campo contractual o extracontractual.

Dicho muy brevemente, en nuestra opinión no basta con deducir este fundamental requisito del primer inciso del artículo 1971°, de manera indirecta, o con afirmar que por ser evidente no es necesaria ninguna referencia al mismo, sino que es necesario que el código peruano establezca directamente en los artículos 1969° y 1970° el requisito de la antijuricidad, para:

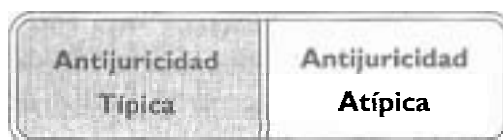
- concebir un supuesto de la responsabilidad civil, y
- que no queden dudas sobre la necesidad imperiosa de este aspecto dentro del sistema de responsabilidad civil a nivel normativo.

En nuestra opinión, esta necesidad es imperiosa para combatir los intentos doctrinarios que buscan negar, sin lógica alguna, la antijuricidad del sistema de la responsabilidad civil en general.

Creemos además que debe hablarse de dos clases de antijuricidad:

- una típica, esto es, específicamente prevista por la norma jurídica, bien sea expresa o tácitamente, y
- una atípica, vale decir prevista genéricamente por el ordenamiento jurídico.

De esta forma, se amplía acertadamente el concepto de la antijuricidad, y se le proporciona al sistema de la responsabilidad civil la lógica adecuada para su buen funcionamiento en la realidad social, pues ya no será necesario establecer únicamente si la conducta está prohibida expresa o tácitamente por alguna norma jurídica o un conjunto de las mismas, para poder hablar de un supuesto de responsabilidad civil, sino que podremos saber a ciencia cierta, si debe haber o no responsabilidad civil extracontractual, en la medida en que se determine que se trata e una conducta prohibida genéricamente por el ordenamiento jurídico.



a) **Antijuricidad Típica**

No debe olvidarse que el primer inciso del artículo 1971°, al igual que toda la norma en su conjunto, es interpretada en su exacto sentido, como aquella que contempla de manera específica los supuestos del

daño autorizado o del daño justificado, es decir, de aquellos casos en los cuales no hay responsabilidad civil por haber actuado el causante del daño justificadamente, según el ordenamiento jurídico. El mismo que preceptúa que en los casos de:

- legítima defensa
- estado de necesidad, y
- **ejercicio regular de un derecho,**
no existe responsabilidad de ninguna clase, a pesar del daño causado.

Se limita de esta manera, el entendimiento y el supuesto de aplicación del artículo a regular los supuestos de daño autorizado o justificado.

Sin embargo, para poder comprobar nuestra afirmación, es necesario, examinar el concepto mismo de antijuricidad, habida cuenta que existe un planteamiento, con muchos adeptos actualmente, que señala que no es necesaria la antijuricidad, o que en todo caso, ésta debe reemplazarse por otro concepto como aquel del ***Daño injusto***, según lo hemos indicado ya anteriormente.

Desde este planteamiento, que obviamente no compartimos, los artículos 1969° y 1970° serían perfectos, no existiendo ninguna necesidad de revisarlo o modificarlos. Una manera muy sencilla y clara de abordar esta noción, es haciendo referencia a los supuestos en los cuales resulta evidente la responsabilidad civil extracontractual, por ser la conducta causante del daño, una actividad contraria a Derecho, por no atender contra el orden público, o las buenas costumbres, ni contra los patrones de comportamientos socialmente aceptados como válidos o legítimos, sino por contravenir una norma jurídica que prohíbe expresa o tácitamente dicha conducta.

Así por ejemplo, con independencia de la vinculación entre la pretensión penal y la civil, y los problemas procesales que ello origina, resulta muy fácil de entender que en cualquier caso de una ***conducta tipificada como Delito***, cuando se haya causado daño efectivamente, el autor del delito ***no sólo será responsable penalmente, sino también civilmente***, siendo merecedor por ello, no sólo de una pena, sino también de una obligación de indemnizar a la víctima, impuesta por la ley.

En estos casos, la antijuricidad resulta evidente, por cuanto se trata del daño causado como consecuencia de una conducta prohibida, no permitida por el sistema jurídico y como tal ilícita o antijurídica. Obviamente, esta antijuricidad directa, que podríamos calificar de antijuricidad típica, por estar prevista en la norma jurídica, no sólo es

resultado de una conducta tipificada como un delito penal, sino que también puede resultar de una conducta que no esté permitida, sin que la misma llegue a constituir un delito.

Esta aclaración resulta en nuestro concepto de fundamental importancia, por cuanto en nuestro medio existe el prejuicio, infundado y generalizado, de que sólo es posible hablar de antijuricidad típica en los casos de conductas delictivas, como si las únicas conductas que estuvieran prohibidas por el ordenamiento jurídico, fueran aquellas tipificadas como delitos, olvidándose que existen muchas conductas prohibidas expresa o tácitamente por normas de derecho privado, sin ninguna implicancia de orden penal y que son en esencia, y al igual que las otras, conductas perfectamente antijurídicas.

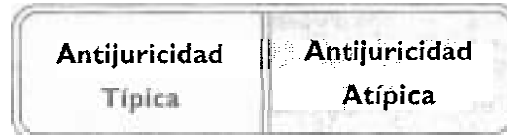
Así, por ejemplo, tenemos el caso del artículo 882° del Código Civil, que dispone expresamente que no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita, lo que significaría que la existencia de un pacto con dicho contenido sería justamente una conducta antijurídica, que en caso de causar daño a una de las partes, como consecuencia de su misma celebración, daría lugar a un supuesto perfecto de responsabilidad civil extracontractual, dentro de la lógica de la actual regulación de nuestro Código Civil.

Otro caso típico de conducta prohibida por normas que no tipifican delitos, es también el artículo 240° del Código Civil, que para el caso de los esponsales, dispone que si los mismos se han formalizado indubitadamente entre personas legalmente aptas para casarse y dejan de cumplirse por culpa exclusiva de uno de los prominentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, el autor de la ruptura estará obligado a indemnizarlos.

Otros casos de prohibición expresa, entre los múltiples que encontramos en nuestra legislación y específicamente en nuestro Código Civil, lo constituyen los artículos 28°, 241°, 242°, 243°, 381°, 382°, 538°, 554°, 662°, 667°, 678°, 744°, 745°, 814°, 934°, 1066°, 1095°, 1106°, 111°, 1113°, 1132°, 1221°, 1249°, 1290°, 1366°, 1629°, 1668°, 1775°, 1817°, etc.

En cualquiera de estos casos, resulta evidente, al igual que en los dos artículos anteriores, que cuando como consecuencia de la conducta prohibida se cause un daño a un tercero, nacerá a cargo del autor del daño la obligación legal de indemnizar por ser responsable, bien sea contractual o extracontractualmente.

No sólo es posible hablar de responsabilidad civil extracontractual cuando se trata de una conducta tipificada como delito y como tal sancionada con una pena, por cuanto la antijuricidad puede ser consecuencia de una conducta sancionada penal o civilmente.



b) **Antijuricidad Atípica**

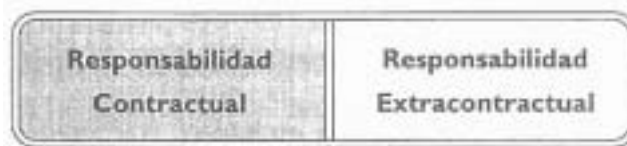
Sin embargo, por razones que no llegamos a entender existe también otro prejuicio, bastante generalizado en nuestro medio y también completamente infundado, en el sentido que de aceptarse el concepto de la antijuricidad como requisito de la responsabilidad civil, estaríamos limitando el ámbito de aplicación de la misma únicamente a los casos de conductas prohibidas o no permitidas expresa o tácitamente por las normas jurídicas.

Desde este punto de vista equivocado, se identifica tipicidad con el concepto de antijuricidad, olvidándose que existen conductas prohibidas, ya no específicamente sino también genéricamente, en cuyo caso estamos también frente a conductas antijurídicas, no típicas, pero si genéricas y por ello mismo atípicas.

La antijuricidad atípica o genérica no sólo es un concepto que se impone por la misma lógica del sistema, sino por la misma necesidad de reparar o indemnizar daños que sean consecuencia de cualquier conducta.

Y la única manera de establecer cuando una conducta está prohibida genéricamente, es en nuestra opinión acudiendo al artículo V del título preliminar del Código Civil, y adicionalmente al criterio de valoración social en una determinada sociedad y en un momento histórico determinado.

La importancia del tema es fundamental, pues, debido al infundado prejuicio de identificar necesariamente antijuricidad con tipicidad legal, se hace en nuestro medio muy difícil para los profesionales y estudiantes de Derecho en general, saber, si en esos casos de conductas no prohibidas específicamente, puede darse lugar o no a un supuesto de responsabilidad civil, con la consiguiente confusión entre la responsabilidad penal y civil, cuyas lógicas, fundamentos y requisitos son completamente distintos, pues en el ámbito civil lo que se persigue básicamente es reparar o resarcir los daños ocasionados, mientras que en la responsabilidad penal el objetivo fundamental es sancionar al autor del delito, haya habido daño o no.



a) **Responsabilidad contractual**

En el ámbito de la responsabilidad contractual, mal llamada así en nuestro sistema jurídico que no reconoce al contrato como única fuente voluntaria de obligaciones, si bien existe y está siempre presente la antijuricidad como requisito fundamental del sistema, al igual que el concepto de daño, de relación de causalidad, de la imputabilidad y la culpabilidad, se trata siempre de una antijuricidad típica, que puede consistir en:

- incumplimiento total,
- cumplimiento parcial,
- cumplimiento defectuoso, o
- cumplimiento tardío o moroso,

ya que es únicamente en esos supuestos, debidamente previstos en las normas sobre inexecución de obligaciones, en que se puede hablar de responsabilidad civil contractual, más propiamente de responsabilidad obligacional dentro de nuestro sistema jurídico.

En otras palabras, según lo dispone expresamente el artículo 1321°, norma fundamental en materia de responsabilidad obligacional, debidamente confirmado por otras normas incorporadas bajo el mismo título sobre inexecución de obligaciones tales como los artículos 1314°, 1315°, 1317°, 1329°, 1330° y 1331°, en materia de responsabilidad obligacional la antijuricidad es siempre típica, pues en todas estas normas se hace siempre referencia a la “inexecución de la obligación” aludiendo

al incumplimiento total, al cumplimiento parcial, al cumplimiento defectuoso y al cumplimiento tardío o moroso, es decir, a lo que doctrinariamente se conoce como incumplimiento absoluto (total, parcial y defectuoso) e incumplimiento relativo (tardío o moroso).

En consecuencia, queda claro que sólo se puede hablar de responsabilidad obligacional, cuando el deudor cause daño al acreedor como consecuencia inmediata y directa del incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de la prestación a su cargo, en la medida en que tal incumplimiento, en sus cuatro tipos le sea imputable por dolo, culpa grave o culpa leve.

Se hace evidente el concepto de una antijuricidad estrictamente típica en el ámbito de la responsabilidad civil obligacional, llamada doctrinariamente “responsabilidad contractual”.

**Responsabilidad
Contractual**

**Responsabilidad
Extracontractual**

b) Responsabilidad extracontractual

Adquiere importancia fundamental en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, el tema de la antijuricidad, pues es ahí en que se manifiesta en toda su amplitud la importancia y sobre todo la necesidad de establecer con claridad cuando hay responsabilidad civil, en los casos en que no existe una conducta prohibida expresa o tácitamente por una norma jurídica de manera específica.

Debe recordarse, que en este caso, y a diferencia del anterior, las conductas que dan lugar a responsabilidad no está expresamente tipificadas y de manera taxativa en norma alguna bajo el título de la responsabilidad extracontractual, sino que las dos normas centrales, a saber, los artículos 1969° y 1970° se limitan a establecer que cuando se causa un daño a otro u otros hay lugar a resarcimiento respectivo. No están tipificadas las conductas que pueden dar lugar a responsabilidad extracontractual, que el artículo 1985° exige en forma expresa una relación de causalidad adecuada, haciendo referencia directa a una teoría

sobre la relación de causalidad, que a fin de establecer cuando hay responsabilidad o no, dispone que debe tratarse de una conducta capaz de causar un determinado tipo de daño, en consideración a la experiencia cotidiana y al normal desenvolvimiento de los acontecimientos.

Como resulta evidente, si en este caso las conductas fueran siempre típicas, no habría necesidad de acudir a una teoría que distingue y discrimina, entre las múltiples conductas del hombre, cuáles pueden dar origen a una responsabilidad y cuáles no.

La diferencia resulta clarísima, si se observa que en el ámbito obligacional, la responsabilidad nace del incumplimiento de una obligación por parte del deudor, lo cual implica siempre necesariamente la existencia previa del vínculo obligacional, el mismo que sólo se puede incumplir absoluta o relativamente.

La responsabilidad extracontractual nace de una conducta que, simplemente, causa daño, razón por la cual se hace imperioso establecer que conductas pueden dar lugar o no a dicha responsabilidad civil.

Con relación al artículo V del título preliminar, aún cuando el mismo hace referencia directa al concepto de la nulidad virtual en expresa concordancia con el inciso 8 del artículo 219°, por cuanto dispone expresamente que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, en nuestra opinión esta norma de carácter principista y genérico nos permite deducir que el concepto de antijuricidad o ilicitud no sólo es típico, sino también genérico o atípico.

Más aún, en nuestra opinión este artículo V es la norma fundamental que consagra cual es la noción de ilicitud o antijuricidad en el derecho privado. Dicho de otro modo, es en base a esta norma genérica, que se puede afirmar con toda seguridad que existe una antijuricidad atípica.

La explicación es la siguiente: si bien es cierto que la norma tiene como propósito directo, el sancionar con nulidad a los actos jurídicos cuyo contenido sea contrario al orden público o a las buenas costumbres, la razón de ser de esta nulidad, que hemos calificado de

virtual o tácita, radica precisamente en que se privan de efectos jurídicos a los actos jurídicos cuyo contenido es ilegítimo, ilícito, justamente por ser contrario al orden público o a las buenas costumbres, ya que el ordenamiento jurídico considera que no merecen la tutela legal y por ende el producir efectos jurídicos todos aquellos comportamientos voluntarios del hombre que sean ilícitos por contravenir el orden público o las buenas costumbres.

En otras palabras, la razón de ser de la nulidad, genérica por cierto, es el que se trata de actos jurídicos cuyo contenido o finalidad es ilícita, por no estar en concordancia con los principios fundamentales que conforman el orden público, o las reglas de convivencia social aceptadas por todos los miembros de una comunidad en un momento histórico determinado que conforman lo que legalmente se denominan “buenas costumbres”.

Tal es la importancia del tema sobre la ilicitud o antijuricidad en el ámbito del acto jurídico y por ende de los contratos, que el legislador ha decidido privarlos de eficacia jurídica dentro de una norma ubicada en el título preliminar del Código Civil, vale decir en su puerta de entrada, en el entendimiento de los comportamientos ilícitos no merecen la tutela y el amparo legal, precisamente por no estar de acuerdo con lo que se busca en una determinada sociedad.

Pues bien, de la misma se desprende la intención normativa de establecer en una norma genérica el concepto privado de ilicitud o antijuricidad, pues si bien es cierto que una conducta ilícita no podrá nunca producir efectos jurídicos queridos o deseados por los sujetos, con mayor razón se puede afirmar, sin dudas de ninguna clase, que cuando se cause daño por intermedio de una conducta que atente contra el orden público o las buenas costumbres, existirá o nacerá en el mundo del Derecho **la obligación legal de indemnizar a cargo del autor de esta conducta**, sin que sea necesario precisar si la conducta se encuentra o no específicamente prohibida o sancionada por una norma jurídica determinada.

En otros términos, mediante una norma dirigida a sancionar con nulidad los actos jurídicos con contenido ilícito, el ordenamiento jurídico peruano de manera indirecta está consagrando un concepto genérico de antijuricidad o ilicitud, aplicable por cierto a la responsabilidad civil extracontractual, no así a la contractual u obligacional, por las razones explicadas precedentemente. Concepto genérico de ilicitud que le da

contenido propio a los artículos 1969° y 1970°, en concordancia obviamente con el artículo 1971°, comentado también anteriormente.

En consecuencia, no sólo se debe hablar de responsabilidad civil extracontractual, cuando se haya causado daño mediante conductas prohibidas por normas jurídicas específicas, con contenido penal o sin él, sino también en todos los demás casos en los cuales la conducta, aun cuando no esté prevista específicamente en una norma jurídica, por sí misma sea contraria a derecho o antijurídica por contravenir el orden público o las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas, o el criterio social predominante.

Si este razonamiento se hace sin problemas para el caso de los actos jurídicos decretando su nulidad, con mayor razón para el caso del resarcimiento de daños en la responsabilidad extracontractual. No debe tampoco olvidarse que el concepto de la atipicidad no sólo se presenta en materia de nulidad y de responsabilidad, sino también en materia de figuras contractuales, tratándose pues de una noción propia del derecho privado, a diferencia de la responsabilidad penal, en cuyo caso la responsabilidad siempre es típica.

Sería inimaginable, por cierto, un sistema jurídico de responsabilidad civil extracontractual, en el cual sólo se pudieran indemnizar daños causados por conductas típicamente ilícitas o antijurídicas, pues un sistema de dicha naturaleza no cumpliría su función fundamental, cual es la de reparar a las víctimas de los daños que otros les hubieren causado en su vida de relación dentro de una determinada sociedad.

Tampoco debe olvidarse que además de esta ilicitud genérica del artículo V del título preliminar, la antijuricidad también puede ser el resultado, no de una conducta que atente contra el orden público o las buenas costumbres, sino de un comportamiento que sea considerado por la conducta social como no permitido. No debe olvidarse que la responsabilidad civil se aplica a la conducta de los hombres en su vida de relación en una determinada sociedad, y que la sociedad, al igual que su sistema jurídico, establece también patrones de conducta, los cuales no se agotan con el concepto de buenas costumbres.

En conclusión, desde nuestro punto de vista, la antijuricidad es una noción fundamental, de la cual no se puede prescindir en el sistema de la responsabilidad, menos aun podría reemplazarse por la noción más genérica aún del daño injusto.

La creación de la doctrina italiana es el daño injusto, que en nuestro concepto no resuelve el problema sobre el contenido de la antijuricidad en sentido amplio, limitándose a enfocar el problema desde un ángulo distinto: ya no desde el punto de vista de la conducta del autor del daño, sino desde el punto de vista de la víctima, en cuyo caso en vez de hablar de DAÑO INJUSTAMENTE CAUSADO (en el sentido de daño ilícito o antijurídico) hacen referencia al ángulo de DAÑO INJUSTAMENTE SUFRIDO. Y como se puede observar esta doctrina italiana del daño injustamente sufrido, se limita únicamente a cambiar el ángulo desde el cual se debe examinar el concepto de antijuricidad o ilicitud, pero sin ocuparse del contenido mismo de la noción.

Por ello desde nuestro punto de vista es indiferente el hacer referencia a la noción de daño injustamente causado o injustamente sufrido, siendo lo importante establecer el contenido del concepto mismo de antijuricidad o ilicitud, a fin de poder determinar cuando en presencia de un daño causado, existirá un supuesto de responsabilidad civil, habiendo nacido la obligación legal de indemnizar.

Queda pues demostrado que la antijuricidad (en el sentido de daño injustamente causado o sufrido) es una noción esencial de la cual no se puede prescindir para poder entender a cabalidad la lógica y el funcionamiento de cualquier sistema de responsabilidad civil extracontractual o contractual.

AUTOEVALUACION

CAPÍTULO II

Responda las siguientes preguntas luego de haber concluido el estudio del capítulo y la revisión de la lectura anexa “La responsabilidad civil extracontractual en el código peruano”. Luego encontrará al final del material la Clave de Respuestas, la misma que le indicará los criterios generales con que debieron abordarse cada una de las preguntas.

1. **¿Cuál es la diferencia entre la antijuricidad típica y la atípica?**
2. **¿Cuándo se habla de responsabilidad civil extracontractual?**
3. **¿Cuál sería la noción de hecho ilícito en el sistema peruano de responsabilidad civil extracontractual?**
4. **¿Cuál es el significado de injusticia del daño?**

CAPÍTULO III

EL DAÑO CAUSADO COMO REQUISITO FUNDAMENTAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

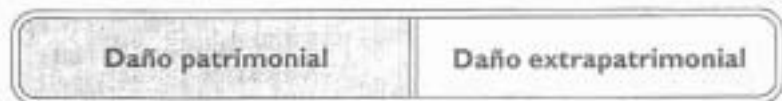
Aspecto fundamental sin lugar a dudas es el daño causado, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual, ya que en caso contrario no existirá ningún sustento para el nacimiento de la obligación legal de indemnizar.

Tal es la importancia del daño causado en los sistemas de responsabilidad civil que un sector de la doctrina moderna ha propuesto cambiar la denominación de “Responsabilidad Civil” por la de “Derecho de Daños”. Pues bien, no debe olvidarse que en el campo de la responsabilidad civil lo que se busca es indemnizar los daños causados a fin de resarcir a las víctimas, mientras que en el ámbito de la responsabilidad penal el objetivo central es sancionar a los autores de conductas ilícitas o antijurídicas.

En los sistemas de responsabilidad civil, lo fundamental es pues la reparación de los daños causados a las víctimas.

Ahora bien, se han propuesto en la doctrina muchas definiciones e intentos de definir el daño. Sin embargo la fórmula más exacta nos

parece aquella que define el daños como **toda lesión a un interés jurídicamente protegido**, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales las lesiones a los derechos patrimoniales y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los intereses de dicha naturaleza.



En lo concerniente al daño patrimonial, existen dos categorías que son de aplicación tanto al campo contractual como extracontractual; el daño emergente y el lucro cesante.

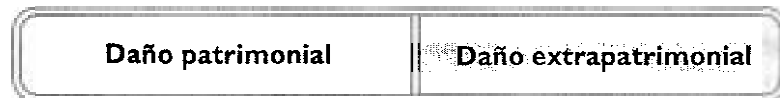
- a) Se entiende por **daño emergente** la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y por
- b) **Lucro cesante** la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Insistimos, estas dos categorías de daño se aplican con el mismo significado tanto al sistema de responsabilidad civil contractual como extracontractual.

En tal sentido, el artículo 1321° del Código Civil con relación a la responsabilidad civil contractual u obligacional nos dice lo siguiente: *“queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”*.

Del mismo modo, con relación a la responsabilidad extracontractual el artículo 1985° dispone en forma expresa: *“la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”*.

Obviamente cuando el artículo 1985° se refiere a las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, está aludiendo directamente a la pérdida patrimonial sufrida efectivamente por la conducta antijurídica del autor o coautores, es decir, a la noción de daño emergente.

Como es también evidente, y lo hemos explicado en los puntos anteriores, no basta la producción de un daño, pues es también necesaria la relación de causalidad y la concurrencia de los respectivos factores de atribución. Sin embargo, debe quedar claramente establecido que si no hay daño debidamente acreditado, no existirá ningún tipo de responsabilidad civil.



En lo relativo al daño extrapatrimonial existe en la doctrina gran discusión y debate, pues para algunos la única categoría de este daño es el daño a la persona y para otros existen dos categorías: el daño moral y el daño a la persona. Antes de explicar esta polémica, y a fin de poder tomar posición sobre la misma, es necesario explicar los conceptos de daño moral y de daño a la persona.

a) Se entiende por **daño moral** a la lesión de los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción. Así, por ejemplo, se entiende que en los casos de la muerte de una persona, los familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, bien se trate del cónyuge, hijos, padres y familiares en general. Sin embargo, la doctrina establece para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de uno considerado **socialmente digno y legítimo**. Así, por ejemplo, una mujer casada, no podría demandar por daño moral por la muerte de un hombre casado con el cual mantuvo una relación de convivencia de varios años. Se entiende pues que el daño moral es una lesión a los sentimientos considerados socialmente legítimos y aceptables. Y es por ello que se restringe el ámbito de aplicación del daño moral a los sentimientos que tenemos por los integrantes de nuestra familia, en el sentido amplio de la palabra, por cuanto se considera que respecto de los mismos nuestros sentimientos son considerados socialmente dignos y legítimos. Este requisito fundamental del daño moral fluye claramente del artículo 1984° del Código Civil que señala lo siguiente: **“el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”**. Por su parte, en el ámbito de la responsabilidad civil obligacional o contractual, el artículo 1322° se limita a señalar que **el daño moral cuando el se hubiere irrogado también es susceptible de resarcimiento**.

Como se podrá comprender fácilmente la categoría del daño moral presenta dos grandes problemas: el primero de ellos referido a la forma de acreditarlo o probarlo y el segundo referido a la manera de cuantificarlo. Se entenderá también con facilidad que la prueba del daño moral será a veces muy difícil, dado que no todas las personas expresan sus sentimientos o emociones, o como sucede también es fácil a veces para algunas personas simular sufrimientos o lesiones a los sentimientos sin que existan realmente. Además sucede en muchos casos que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto.

Ante esta enorme dificultad, la jurisprudencia peruana ha optado por presumir que en los casos de fallecimiento de una persona, el cónyuge y los hijos sufren necesariamente un daño moral. Fórmula que si bien nos parece saludable en un aspecto, nos parece perjudicial en el sentido que evita que se concedan sumas importantes en concepto de indemnización por daño moral al prescindir de la prueba del mismo. Sin embargo lo saludable de esta presunción es que se trata de una manera ingeniosa de evitar las dificultades en la probanza del daño moral.

Un segundo problema igualmente importante es el de la manera de **cuantificar o medir y traducir económicamente el daño moral**, pues como resulta lógico y evidente no existe suma alguna que pueda reparar el dolor por la pérdida de un ser querido, supongamos pues el caso de la pérdida de un hijo para un padre o la madre. Este segundo problema es mucho más serio y grave que el anterior y constituye sin lugar a dudas el obstáculo fundamental para la aceptación por toda la doctrina de la categoría del daño moral. El Código civil peruano en el mismo artículo 1984° ha consagrado una fórmula, entendemos inteligente, cuando dispone que **el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia**, que se traduce en el sentido que el monto indemnizatorio por daño moral deberá estar de acuerdo con el grado de sufrimiento producido en la víctima y la manera como ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia en general. Fórmula bastante general y elástica que sin embargo no puede resolver del todo la enorme dificultad en la medición patrimonial del daño moral. Como se podrá apreciar, también con facilidad, el otorgamiento de indemnizaciones por daño moral representa para el poder judicial un problema enorme, que tiene que ser resuelto con criterio de conciencia y equidad en cada caso en particular, pues no existe fórmula matemática y exacta para cada supuesto.

b) En lo relativo al **daño a la persona** debemos señalar en primer lugar, que a diferencia del daño moral, él mismo no se acepta en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, sino únicamente en el extracontractual, según fluye del artículo 1985° que hemos mencionado anteriormente. El artículo 1322° del sistema contractual solamente hace referencia al daño moral. Pues bien, así como existen problemas relacionados con la admisión del daño moral, existen también problemas en primer lugar en cuanto al significado mismo de daño a la persona. Para un sector de la doctrina el daño a la persona es la lesión a la integridad física del sujeto, por ejemplo, la pérdida de un brazo, una lesión severa que produzca parálisis, etc., mientras que para otros el daño a la persona constituye la frustración del proyecto de vida de una persona, por ejemplo los casos típicos que utilizan estos autores de la pérdida de uno o varios dedos para un pianista, de una pierna para una bailarina o jugador profesional de algún deporte rentado, etc.. Por nuestra parte, entendemos que la fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado.

Muy bien, hechas estas precisiones por separado tanto sobre el daño moral como el daño a la persona, resulta evidente, por lo menos desde nuestro punto de vista, que se trata de categorías independientes. Más aún, la regulación del Código Civil peruano mantiene la diferencia en el campo extracontractual y sólo se refiere al daño moral en el contractual según hemos anotado anteriormente. Lo que significa que hoy por hoy no podemos adherirnos a la posición que sostiene que el daño moral debe desaparecer para referirnos solamente al daño a la persona.

Como es también evidente en el caso del daño a la persona el problema fundamental no es tanto la prueba del mismo como su cuantificación, en cuyo caso el juez deberá acudir también necesariamente al criterio de conciencia y equidad.

Pues bien, sabiendo ya cuáles son las categorías de daños existentes que son indemnizables, corresponde determinar los criterios para establecer los montos indemnizatorios tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual. En tal sentido, debe señalarse que en el campo contractual se indemnizan los daños patrimoniales como el daño moral en cuanto sean consecuencia inmediata y directa del

incumplimiento obligacional por parte del deudor. Ello es lógico por cuanto siempre se requiere que los daños sean consecuencia del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor, esto es, es necesario que exista una relación de causalidad inmediata y directa entre los daños causados al acreedor y el incumplimiento del deudor. Sin embargo, además de la relación causal, debe señalarse que en el campo contractual el monto indemnizatorio será mayor o menor dependiendo del grado de culpabilidad del deudor.

Así, si el incumplimiento es consecuencia de dolo o culpa grave del deudor, los daños y perjuicios a reparar son todos aquellos consecuencia inmediata y directa del incumplimiento que pudieran preverse o no al momento de contraerse la obligación. Por el contrario, si el incumplimiento obedeciere únicamente a culpa leve sólo se indemnizarán los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento que podían preverse al momento de contraerse la obligación. Esto significa en consecuencia que en el campo contractual el monto indemnizatorio será mayor o menor, dependiendo del grado de culpabilidad del deudor. Lo que significa que el monto indemnizatorio no depende exclusivamente de la relación de causalidad, sino también del factor de atribución subjetivo, es decir, de la culpabilidad. Por ello el tercer párrafo del artículo 1321° del Código Civil señala lo siguiente: ***“si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”*** Consiguientemente, en los casos de dolo o culpa grave o inexcusable el resarcimiento comprende los daños inmediatos y directos previsibles e imprevisibles al momento de contraer la obligación, mientras que en los casos de culpa leve los daños inmediatos y directos solamente previsibles al momento de asumir la obligación.

En el campo extracontractual, por el contrario, el monto indemnizatorio no depende del grado de culpabilidad del autor del daño, sino únicamente de la existencia de una relación de causalidad adecuada, en tanto y en cuanto se indemnizan todos los daños siempre que sean consecuencia de una relación de causalidad adecuada. Esto significa que en el ámbito extracontractual se indemnizan todos los daños y no interesa la calificación de previsibles e imprevisibles, como tampoco el que sean consecuencia inmediata y directa o no de la conducta antijurídica. Este principio recibe la denominación de REPARACION INTEGRAL y se encuentra claramente establecido en el artículo 1984 que hemos examinado anteriormente.

De esta forma, pues, llegamos a diferenciar claramente los criterios para cuantificar o calcular los montos indemnizatorios en ambos sistemas de responsabilidad civil.

Debe quedar muy en claro, que en el campo contractual el monto indemnizatorio depende fundamentalmente del grado de culpabilidad, mientras que en el extracontractual depende exclusivamente de la relación de causalidad adecuada, siendo indiferente la calificación jurídica del daño y el grado de culpabilidad del autor de la conducta antijurídica.

CASO 2: JUAN ANTONIO Y PIZARRO SABOGAL Y DORA BRACAMONTE HERNÁNDEZ

Revise detenidamente el siguiente caso. Conteste las preguntas que a continuación se presentan y confróntelas con la “Hoja de Criterios para la solución de Casos” que el tutor le remitirá en el transcurso del Programa.

Resolución N°

Exp. N° 6077-90

Lima, veinte de Agosto de

mil novecientos noventiuno.-

VISTOS, resulta de autos; por escrito de fojas 3 don Juan Antonio Pizarro Sabogal y doña Dora Bracamonte Hernández viuda de Marini, por su propio derecho y en representación de su hijo Renzo Dante Marini Bracamonte, así como a nombre de Italo Angelo Marini Bracamonte y Mario Giacomo Marini Bracamonte, intervienen demanda en la vía ordinaria contra Atlas Copco Peruana Sociedad Anónima, representada por su Gerente Financiero Bjorn Cronwall a fin de que le paguen la suma de cien mil dólares americanos, así como los intereses legales devengados y por devengarse desde la fecha indicada, por el daño moral y material causado en perjuicio del que fuera su esposa y padre de sus hijos representados señor Mario Marini Rojas por el maltrato material y moral ejercido sobre él, por parte de la Empresa Atlas Copco y que provocara su muerte el 16 de julio de 1989, sosteniendo que en los primeros días del mes de Febrero de 1989, se interpuso contra el señor Mario Marini Rojas una denuncia de carácter penal por el delito de Estafa contra la fe pública ante el Octavo Juzgado de Instrucción de Lima, al acusársele de haber falsificado la firma del señor Segundo Alfaro Caballero en la Letra de Cambio número 1779, por la suma de US \$ 3,681.60 a favor de Atlas Copco Sociedad Anónima; es el caso que el señor Manuel Prialé Quijada, empleado vendedor de la empresa demandada celebró tres operaciones de venta de distinta mercadería de propiedad de la empresa, en su beneficio y usando el nombre de dos supuestos clientes; la Compañía Progreso Sociedad Anónima y el señor Segundo Alfaro Caballero; la mencionada letra impaga fue remitida al Departamento de Crédito y Cobranza dentro del cual el señor Mario Marini Rojas se desempeñaba como Gerente en dicha cartera, quien conforme a su cargo, cursó una carta el 29 de Febrero de 1988, comunicando al deudor el protesto, sin embargo en forma sorpresiva, denunció penalmente a quienes resultaron responsables,

acción penal, en la que no hubo intervención de su representado desde la tramitación hasta la aceptación; sin embargo la acción se siguió contra el señor Marini, el señor Manuel Prialé y el señor Jorge García en su calidad de Gerente Personal, aunque el Tribunal Correccional el 13 de Febrero de 1989 ordenara el archivamiento del proceso, en cuyo desarrollo no hubo asesoramiento legal a su representada; a pesar de su solvencia moral como funcionario y persona, negándole toda ayuda frente a la orden de detención que se llevara a cabo; por dicha denuncia, el trato laboral de la empresa su representado cambió sustancialmente, por haber sido marginado de las reuniones de gerencia, así como los incrementos salariales de acuerdo al nivel, los que fueron menores en comparación con el resto de los Gerentes, aun con los implicados, negándole la empresa el acceso a un automóvil, inclusive el señor Jorge García, también implicado se le proporcionó tal beneficio; el señor Marini sufría de una enfermedad llamada "Psoriasis", por lo tanto no afectó su salud en general, sino que fueron los hechos narrados que perturbaron su salud causándole muerte por infarto cardíaco el 16 de Julio de 1989, dejando sin protección alguna a su familia, a su esposa, a sus dos hijos mayores de edad, quienes están cursando estudios superiores y su menor hijo que cuenta con trece años de edad, entre el período comprendido desde Febrero de 1988 hasta Febrero de 1989 la empresa no brindó ayuda ni asesoramiento, pese a que labora más de veinte años el señor Marini, actuando en forma culpable y negligente, causándole tensiones y preocupaciones; la empresa también es causante de la desigualdad en el trato laboral, que repercutió en el desmedro de salud física, que la enfermedad psoriasis, no incidía en el normal funcionamiento de su corazón, sin embargo se le discriminó, contraviniendo la igualdad ante la ley y la igualdad salarial, como funcionario de confianza frente a los demás empleados del mismo nivel que sí fueron reconocidos, causándole un daño moral, encontrándose incurso en el artículo 1984° del Código Civil, que comprende situaciones de la vida, emociones fuertes, gran pena, dolor y menoscabe, la humillación en un proceso penal injusto sin defensa y de la desigualdad en el trato laboral; por ello invocan al artículo 1985° del Código Civil; corrido traslado de la demanda en la vía ordinaria fue absuelto a tener de su escrito obrante de fojas 20 a 26, en la que entre otros aspectos manifiestan que niegan y contradicen, pues argumentan que el señor Marini laboró en la empresa desde el 5 de mayo de 1969 hasta el 16 de julio de 1989, fecha en que falleció como consecuencia de un accidente automovilístico ocurrido un día domingo, cuando retornaba de hacer deporte; que la empresa le brindó todos los elementos que le permitió desarrollar su labor con comodidad y confort, que jamás se le coersionó ni se le trató mal o en forma desigual; que

debido a un aprovechamiento en su beneficio el señor Manuel Prialé Quijada usando el nombre de supuestos clientes de la empresa entre ellas el señor Segundo Alfaro Caballero, fraguó una letra de cambio, comprometiendo al departamento de crédito y cobranza, dentro del cual el señor Marini se desempeñaba como Gerente, ignorando la farsa tuvo que requerir el pago al supuesto deudor; Segundo Alfaro Caballero, denunció penalmente a Prialé que comprendió posteriormente al señor Marini ante el pedido del señor Fiscal; que la empresa puso a sus abogados al frente de la defensa de los trabajadores comprendidos en el juicio penal; que la enfermedad del señor Marini podría haber influido en su salud, que la empresa no notó el deterioro de salud a causa del juicio penal; por otro lado el señor Marini tuvo un accidente de tránsito estrellándose contra un poste en el campo de Marte; que analizando el certificado médico, se concluye que no fue por tensiones o preocupaciones que supuestamente o le permitió tener la empresa, no fue porque estaba resquebrajada a causa de discriminaciones laborales, tampoco porque no se le ayudó o apoyó en el proceso penal, por lo que el fallecimiento no tuvo ninguna vinculación con la empresa desde el punto de vista humano y laboral, por el contrario no sólo lo ayudaron sino que apoyaron a la viuda y a los hijos cuando el señor Marini falleció, adelantaron dinero a la familia, entregaron una gratificación extraordinaria, le tramitaron sus documentos, ayudaron para los arreglos con la compañía de seguros; que conforme a los artículos 326°, 328° y 329° del Código de Procedimientos Civiles interponen reconvencción contra doña Dora Bracamonte Hernández viuda de Marini y sus hijos Renzo Dante, Italo Angelo y Mario Giacomo Marini Bracamonte para que les pague la suma de cien mil dólares americanos como indemnización por el daño que le están causando al interponer la demanda por supuestos maltratos, a quien en vida fuera empleado de la Empresa, conforme lo tienen expuesto al contestar la demanda; que la demanda trata o persigue un aprovechamiento ilícito y una evidente mala intención de dañarles en su prestigio; corrido traslado de la reconvencción fue absuelto en rebeldía de la demandante, por auto de fojas 28 vuelta; recibida la causa y reconvencción a prueba, se actuaron las pruebas que aparecen de autos; vencido el término ordinario de prueba así como el de alegatos, expedido el auto de prevención; es el caso de expedir sentencia y CONSIDERANDO; Que el certificado de fojas 7, así como la instrumental obrante de fojas 120 a fojas 161 acredita que don Mario Marini Rojas prestó servicios en calidad de empleado en la Empresa demandada Atlas Copco Peruana Sociedad Anónima, infiriéndose de la instrumental de fojas 37, que su ingreso se produjo el día 5 de Mayo de 1969, cesando el día 16 de Julio de 1989, por motivo de fallecimiento;

consta del certificado de fojas 68 dirigido por la Compañía demandada al señor Cónsul General de Venezuela, en esta ciudad, la garantía que ésta otorgara, respecto a la solvencia tanto moral como económica de don Mario Marini y su señora esposa para que se les extienda la visa correspondiente, y autorizándole oficialmente para visitar las oficinas de Atlas Copco de dicha República de Venezuela; que es obvio que tal garantía y autorización se le puede conferirse a un empleado de conducta intachable y de reconocida honestidad, como lo era el expresado servidor en su calidad de Gerente de Créditos y Cobranzas, constituyendo ello una demostración de confianza, consideración y consecuente estimación personal, en su calidad de Contador Público, desempeñando un cargo de suma responsabilidad, como el ya expresado; que la instrumental de fojas 161 a fojas 178, inherente a relaciones de carácter personal, como préstamo de dinero y condiciones de pago, correspondiente a los años 1981 y 1987, constituyen a reforzar lo anteriormente expuesto, así como la respuesta del representante legal de la demandada al absolver la séptima pregunta del pliego de su confesión de fojas 117, reconociendo la excelente trayectoria profesional de don Mario Marini Rojas en la Compañía demandada; que queda evidenciado así, que el comportamiento y actividad del servidor aludido, no ha comprometido en favor de la misma, que como consecuencia de la acción penal instaurada contra don Mario Marini Rojas por el delito de falsificación y contra la fe pública, de la cual el Tribunal Correccional, con fecha 11 de Febrero de 1989, ordenó el archivamiento en cuanto a él se refería, haciendo que su persona, tuvo que afrontar situaciones que le provocaron trastornos en su vida, al imputársele hechos delictuosos no cometidos por él, agregado a ello que la Compañía demandada no le prestó las facilidades inherentes a su defensa en el proceso penal, demostrando cierto desinterés, discriminándosele, relegándolo en sus funciones y restándole autoridad, no obstante los veinte años de eficiente labor, como lo ha reconocido en autos la Compañía accionada; que ello, significa que don Mario Marini Rojas sufriera graves consecuencias de un daño tanto físico como moral por la falta de apoyo que debió proferirle su principal, la que no ha demostrado que hubiera brindado de modo fehaciente el asesoramiento que le correspondía en su calidad de Gerente de Créditos y Cobranzas, considerándosele como Gerente de Segundo Nivel sin explicación alguna, como aparece de la constancia de fojas 103; hecho además que causó a la persona citada un estado de constante zozobra laboral y carente de apoyo real, desconociéndose su excelente trayectoria profesional en la Compañía demandada (séptima pregunta del pliego de fojas 116); que de los autos de separación de cuerpos que se tienen a la vista, se infiere

que tal acción fue admitida el 10 de octubre de 1986, y por ende resulta que hasta el día 28 de marzo de 1980 en que se admite la presente acción subsistía la unión conyugal, a que se contrae la partida de fojas 109, lo que demuestra que no ha existido deterioro sentimental entre ambos cónyuges, hecho probado con el mérito del documento de fojas 68 del que se desprende que don Mario Marini Rojas viajó a Venezuela acompañado de su esposa, la demandante, obrando a fojas 69 los respectivos pasajes por la vía aérea, en fotocopia; que por tal circunstancia el derecho de la cónyuge accionante para perseguir el efecto indemnizatorio de que se trata no difiere en modo alguno, sin que la demanda haya actuado prueba fehaciente en contrario; agregándose a ello que la acción de separación referida no ha sido sentenciada, habiendo la esposa continuado al lado de su esposo, preocupándose de la situación creada y que injustamente soportó el cónyuge; que el atestado policial de fojas 43 establece el fallecimiento a causa de un accidente de tránsito; que antes de producirse tal accidente don Mario Marini Rojas sufría los transtornos, tensiones y preocupaciones por los hechos acontecidos y a que se ha hecho referencia, y obviamente no permitían una vida libre de angustias que en verdad repercutieron en desmedro de su salud física; que la enfermedad crónica denominada "Psoriasis" no guarda relación, pues se trata de una afección cutánea que no afecta la salud en general; debiendo concluirse que los hechos reconocidos antes mencionados fueron la causa de profunda perturbación de su salud; que el fallecimiento se produjo a consecuencia de un infarto cardíaco, como lo especifica el Certificado de Defunción obrante a fojas 41, emitido por el Doctor Jorge Picón Gómez, cuyo mérito no ha sido enervado; que las demás pruebas actuadas no desvirtúan el mérito de las anteriores consideraciones; que debe tenerse en consideración que con motivo de los hechos acontecidos, la familia del finado cónyuge don Mario Marini Rojas, a que se contraen las respectivas partidas que obran en los autos de separación acompañados, ha quedado en el mayor desamparo; que en el presente caso son de aplicación de los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil vigente, por lo que la minuta resulta amparable; que la reconvencción formulada por la demandada, en su escrito de contestación a la demanda, fojas 26, segundo otrosí, resulta infundada por cuanto la instrumental de fojas 171 a fojas 178 es insuficiente para acreditar la existencia de los daños cuya indemnización reclama, máximo si se tiene en cuenta el mérito de las consideraciones expuestas en este pronunciamiento, **FALLO:** Declarando fundada la demanda de fojas 3; y en consecuencia que la Compañía demandada Atlas Copco Peruana Sociedad Anónima, pague a la demandante doña Dora Bracamonte Hernández viuda de Marini la suma de S/.20,000.00, por toda

indemnización; con los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño; e infundada la reconvención formulada; con costas.

Lima, dos de junio de mil novecientos noventidós.-

VISTOS: interviniendo como vocal ponente el señor Giusti Acuña; con el acompañado que se tiene a la vista; y CONSIDERANDO; que el artículo 1969° del Código Civil establece la obligación de indemnizar que tiene aquella persona que por dolo o culpa de obligación de indemnización por responsabilidad extracontractual deberá acreditarse ante el Juzgado la existencia del nexo de causalidad entre el acto doloso o culposo atribuido el demandado y el daño producido el agraviado; que conforme aparece el recurso de demanda de fojas 2 y el alegato de fojas 192, la presente acción se sustenta en el maltrato moral y hostilidad sufridos por don Mario Marini Rojas de parte de la demanda a consecuencia del proceso penal en el que se vio involucrado en su calidad de Gerente del Departamento de Créditos y del que fue posteriormente separado al demostrarse su inocencia, agregando la accionante que tales actos se tradujeron en la disminución de la consideración por parte de sus superiores que le negaron asistencia profesional para su defensa e impidiéndole el goce de beneficios que si alcanzaron funcionarios de rango similar, todo lo cual le produjo grave daño moral y la muerte subsecuente; que tales cargos han sido negados uniformemente por los funcionarios de la demandada en las diligencias a que fueron citados, no existiendo por lo demás elementos que corroboren las afirmaciones de la actora y menos aún que permitan concluir que el proceso de su espone se produjo como consecuencia de actos de hostilidad en su contra; antes por el contrario la voluntad de la empresa en favor de los herederos del señor Mario Marini Rojas producido el deceso se acreditan con el mérito de los instrumentos que corren de fojas 36 a 40; que el artículo 337° del Código de Procedimientos Civiles establece la obligación de la carga de la prueba a quien alegue algunos hechos en sustento de su posición, debiendo absolverse al demandado en caso de no lograrlo: REVOCARON la sentencia apelada de fojas 196, fechada 20 de agosto de 1991, que declara fundada la demanda de fojas 3 y ordena que la demandada Atlas Copco Peruana Sociedad Anónima pague a la demandante doña Dora Bracamonte Hernández viuda de Marini la suma de veinte mil nuevos soles por toda indemnización, con los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, la misma que reformaron y Declararon INFUNDADA; la confirmaron dicho fallo en los demás que contiene y es materia de la alzada; sin costas; y los devolvieron.

Lima, veintitrés de agosto de
mil novecientos noventitrés.-

VISTOS: con el acompañado; por sus fundamentos; y
CONSIDERANDO: que el extremo de la sentencia de vista sobre la
reconvención ha quedado consentido, desde que la demandada no
interpuso recurso de nulidad correspondiente: declararon NO HABER
NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 217, su fecha 02 de junio de
1992, en la parte materia del recurso que confirmando la apelada de
fojas 96, su fecha 20 de agosto de 1991, declara INFUNDADA la
demanda interpuesta a fojas 3; condenaron en las costas del recurso a
la parte que lo interpuso; en los seguidos por Dora Bracamonte
Hernández viuda de Marini con Atlas Copco S.A. sobre indemnización;
y los devolvieron.

PREGUNTAS GUÍA

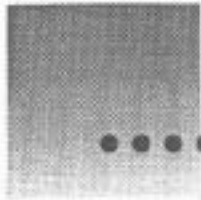
- 1.- ¿Se ha acreditado el daño en el presente expediente?
- 2.- ¿Se ha acreditado la relación de causalidad por parte del presunto autor del daño?
- 3.- ¿Se ha acreditado la culpabilidad del presunto autor?
- 4.- ¿Se trataría de un supuesto de responsabilidad civil contractual o extracontractual?
- 5.- ¿Se ha acreditado la responsabilidad civil del demandado?

AUTOEVALUACIÓN

CAPÍTULO III

Responda las siguientes preguntas luego de haber concluido el estudio del capítulo y la revisión de las lecturas “La responsabilidad civil extracontractual: de la diversidad a la unidad” y “Unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual”. Luego encontrará al final del material la Clave de Respuestas, la misma que le indicará los criterios generales con que debieron abordarse cada una de las preguntas.

- 1. Defina usted el concepto de daño y señale sus clases.**
- 2. ¿Cuál es el aspecto común fundamental a los dos ámbitos de la responsabilidad civil?**
- 3. ¿Cuáles son las diferencias existentes mas importantes entre la órbita contractual y extracontractual?**
- 4. ¿Es aplicable el criterio de reparación integral de los daños al ámbito contractual de la responsabilidad civil?**



CAPÍTULO IV

LA RELACIÓN CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Además de los requisitos antes mencionados de la responsabilidad civil como son **la conducta antijurídica y el daño causado**, es necesario un tercer requisito de orden fundamental denominado **“relación de causalidad”**, que se entiende en el sentido que debe existir una relación de causa-efecto. Es decir, de antecedente consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existirá responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación legal de indemnizar.

Esto significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual.

Sucede lo mismo en el campo de la responsabilidad civil contractual, ya que el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor.

La relación de causalidad es pues un requisito general de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual como

extracontractual. La diferencia reside en que mientras en el campo extracontractual la relación de causalidad debe entenderse según el criterio de la causa adecuada, en el ámbito contractual la misma deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa.

Campo extracontractual	Campo contractual
Causa adecuada	Causa inmediata y directa

a) Causa adecuada

Corresponde ahora determinar el sentido de la noción de **causa adecuada** para poder entender el significado de la relación causal en el campo de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, conviene plantearse la siguiente pregunta: **¿cuándo se debe entender que una conducta es causa adecuada de un determinado daño?**

La respuesta a esta interrogante es la siguiente: para que una conducta sea causa adecuada de un daño es necesario que concurren dos factores o aspectos: un factor *in concreto* y un factor *in abstracto*.

Factor in concreto	Factor in abstracto
--------------------	---------------------

El aspecto ***in concreto*** debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado el daño, es decir, el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor.

Sin embargo, no basta la existencia de este factor, pues es necesaria la concurrencia del factor ***in abstracto*** para que exista una relación de causalidad adecuada.

Factor in concreto	Factor in abstracto
--------------------	---------------------

Este segundo factor debe entenderse en los términos siguientes: la conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos **debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado**. Si la respuesta a esta interrogante es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor *in concreto*. Es pues necesaria la concurrencia de **ambos factores** para que se configure una relación de causalidad adecuada.

Un ejemplo podría graficar adecuadamente la aplicación de esta tesis:

Si una persona de 25 años de edad, sin ningún problema cardíaco, fallece en forma inmediata como consecuencia de un susto producto de una broma, no existirá relación de causalidad adecuada, aun cuando en los hechos la muerte haya sido consecuencia del susto por la broma, por cuanto de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana un susto por una broma no es capaz de producir la muerte de una persona joven de esa edad. Por el contrario, si se tratara de un susto por una broma a una persona de 75 años de edad, no habría duda alguna que se trataría de una causa adecuada, en tanto y en cuanto el susto a una persona de edad avanzada es causa adecuada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, para producir la muerte.

De esta manera, resulta claro el sentido de la noción de causa adecuada, de aplicación obligatoria para todos los casos de responsabilidad civil extracontractual en el sistema legal peruano, por haber sido consagrada expresamente y en forma imperativa en el artículo 1985° del Código Civil.

No basta con establecer si una conducta ha causado físicamente un daño, pues es necesario también determinar si esa conducta abstractamente considerada es capaz de producir ese daño de acuerdo al curso ordinario y normal de los acontecimientos

Ahora bien, el tema de la relación de causalidad no se agota en la noción misma de causa adecuada, sino que es necesario precisar todas las figuras y supuestos que se presentan en torno a este aspecto

fundamental de la responsabilidad civil, para poder entender la mecánica de la relación de causalidad dentro del sistema de responsabilidad civil extracontractual.

En tal sentido, resulta fundamental determinar las nociones de fractura causal o causa ajena, la de concausa y aquella de pluralidad de causas, reguladas sucesivamente en los artículos 1972°, 1973° y 1983° del Código Civil.



En lo concerniente a la noción de **FRACTURA CAUSAL**, debemos señalar que la misma se configura cada vez que un determinado supuesto se presenta un conflicto entre dos conductas o causas sobre la realización de un daño, el mismo que será resultado de una sola de dichas conductas. En este sentido, en todo supuesto de fractura causal una de las conductas o causas habrá producido o causado el daño y la otra no habrá llegado a causarlo justamente por haber sido el mismo consecuencia de la otra conducta.

Y es por ello que a la conducta que no ha llegado a causar el daño se le denomina CAUSA INICIAL, mientras que a la conducta que sí llegó a causar el daño se le denomina CAUSA AJENA.

Todo supuesto de fractura causal implica pues un conflicto entre la causa ajena y la causa inicial, siendo el daño consecuencia de la causa ajena y no existiendo ninguna relación de causalidad respecto de la causa inicial.

Esto significa en consecuencia que la causa ajena es un mecanismo jurídico para establecer que no existe responsabilidad civil a cargo del autor de la causa inicial justamente por haber sido el daño consecuencia del autor de la causa ajena. Dicho en otros términos, cada vez que se le intente atribuir a un sujeto una responsabilidad civil extracontractual por la supuesta producción de un daño, el mismo tendrá la posibilidad de liberarse de dicha responsabilidad si logra acreditar que el daño

causado fue consecuencia no de su conducta, sino de una causa ajena, o lo que es lo mismo de otra causa, bien se trate de un supuesto de caso fortuito, o de fuerza mayor, o del hecho determinante de un tercero, o del propio hecho de la víctima, según lo establece el artículo 1972° del código civil, cuyo texto señala lo siguiente: en los casos del artículo 1970°, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”. Si se trata de caso fortuito la causa ajena será un fenómeno de la naturaleza, como un terremoto, una inundación consecuencia del fenómeno del Niño, etc.

Del mismo modo, si se trata de fuerza mayor la causa ajena será un acto de la autoridad como una prohibición repentina decretada por norma jurídica de una conducta antes permitida, la declaración de guerra de un Estado a otro, etc.. Si se trata del hecho determinante de tercero, la causa ajena será justamente el hecho del tercero y en el caso del hecho de la víctima la causa ajena será precisamente el hecho de la propia víctima. De esta manera en estos cuatro supuestos el daño no será producto del autor de la causa inicial, el mismo que no será responsable civilmente, por ser el mismo consecuencia de caso fortuito, o de fuerza mayor, o del hecho de un tercero, o del hecho de la misma víctima, es decir, de una causa ajena.

Con relación a los conceptos de **fuerza mayor y caso fortuito**, debemos señalar que se trata de nociones con las mismas características, pues deberán ser eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, con la única diferencia respecto al origen del evento, como se ha anotado anteriormente, según fluye claramente del artículo 1315° del Código Civil

Puede pues decirse que en los supuestos de causa ajena, denominados también doctrinariamente “FRACTURA CAUSAL”, no existe responsabilidad a cargo del autor de la causa inicial, por ser el daño consecuencia de otra causa que puede ser una conducta humana o un evento de la naturaleza.

Las fracturas causales se invocan consiguientemente siempre que el autor de una determinada conducta logre acreditar que no ha sido el causante del daño imputado, por ser el mismo consecuencia de otra causa, ya se trate de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o hecho de la víctima.

Así, por ejemplo, si en plena Vía Expresa en la ciudad de Lima, un sujeto decide quitarse la vida, y se arroja debajo de un vehículo en plena marcha, aún cuando el daño haya sido causado aparentemente por el conductor del vehículo, no existirá duda alguna que el mismo podrá liberarse de responsabilidad invocando como causa ajena el hecho de la propia víctima, por cuanto en este ejemplo es la propia víctima como consecuencia de su propia conducta la que se ha causado el daño a sí misma, en tanto y en cuanto de no haber sido por dicha conducta, el conductor no hubiera producido materialmente el daño. El daño, en este caso la muerte del suicida no ha sido consecuencia del hecho del conductor, sino del propio hecho de la víctima.

Debe señalarse igualmente que para poder tener una exacta visión de las fracturas causales, no debe confundirse el aspecto de la culpabilidad del sujeto de la conducta, con el aspecto **objetivo** de la relación causal, pues no interesará que el autor de la causa inicial haya actuado con dolo o culpa, es decir, no interesará que el mismo haya querido producir un daño a sabiendas del mismo, o en forma negligente, en tanto que lo único importante es que el daño causado a la víctima no ha sido consecuencia de dicha conducta, sino de un evento extraño y ajeno a él

En todos los supuestos de fractura causal debe dejarse de lado el análisis del aspecto subjetivo del autor de la conducta de la denominada causa inicial, pues lo único relevante es que el daño ha sido consecuencia de una conducta o evento ajeno y distinto, bien se trate de caso fortuito, de fuerza mayor, de hecho de tercero o del hecho de la propia víctima.

Por ello es que decimos, y ello debe quedar bastante claro, que las fracturas causales deben ser invocadas cuando se le impute a un sujeto una responsabilidad civil por un daño que no ha causado, habiendo sido el mismo consecuencia de un evento o conducta ajena. y esta noción y mecanismo de la fractura causal como es evidente no guarda vinculación alguna con la noción de culpabilidad, tratándose de un asunto meramente objetivo, referido a que conducta o evento es la que ha causado el daño.

Se deduce fácilmente no sólo que en todo supuesto de fractura causal, no existirá responsabilidad civil a cargo del autor de la causa inicial, sino que si la fractura causal es un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho de la propia víctima no se configurará tampoco ninguna responsabilidad civil, salvo que se trate del supuesto de hecho determinante de tercero, en cuyo caso dicho tercero será el responsable civilmente por haber sido el causante del daño.

Asimismo, debe también señalarse en forma expresa que cuando decimos que la conducta del sujeto que no ha causado el daño debe denominarse “causa inicial”, no estamos haciendo referencia a que dicha conducta haya causado algún tipo de daño distinto, sino que la expresión “CAUSA INICIAL” debe entenderse en el sentido de conducta que no ha causado daño alguno, utilizándose la expresión “causa” justamente para poder distinguirla de la conducta que si causó el daño y que se denomina por ello mismo “causa ajena”.



Corresponde ahora abordar el concepto de CONCAUSA, que es también de fundamental importancia en la aplicación de la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual, a efectos de entender adecuadamente dicho sistema.

Como ya hemos establecido, en los supuestos de fractura causal se presenta un conflicto entre dos conductas o causas: una que no causa el daño y otra que sí llega a producirlo. Por el contrario, en los supuestos de concausa, regulados en el artículo 1973° del Código Civil la situación es distinta, por cuanto en este caso el daño siempre es consecuencia de la conducta del autor, pero con la contribución o participación de la propia víctima, tratándose de un supuesto totalmente distinto al de la fractura causal.

En tal sentido, el artículo 1973° del Código Civil señala lo siguiente: “Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.” En efecto, existe un supuesto de concausa cuando la víctima contribuye con su propio comportamiento con la conducta del autor a la realización del daño.

El daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del mismo, el cual no se hubiera producido de no mediar el comportamiento de la propia víctima.

Así por ejemplo, si una persona decide practicar el ciclismo en una autopista y no en pistas especialmente acondicionadas para ello, no hay

duda alguna que existirá concausa en el supuesto que un conductor de esta vía rápida atropelle al ciclista. No se tratará de un supuesto de fractura causal por hecho exclusivo de la víctima por cuanto la conducta de hacer ciclismo en una autopista no es suficiente o adecuada por sí misma para sufrir un accidente de tránsito, pero sí es concausa por cuanto con este comportamiento la víctima está contribuyendo objetivamente a la producción del daño.

Debe señalarse que en los hechos es con mucha frecuencia bastante difícil distinguir cuando existe fractura causal y cuando concausa. El único criterio para diferenciar ambas figuras será el plantearse la siguiente pregunta: ¿La conducta de la víctima por sí misma es suficiente para la producción del daño? Si la respuesta es afirmativa se tratará de fractura causal y si es negativa será un supuesto de concausa, por cuanto además de la conducta de la víctima es necesaria la conducta del autor.

En estos casos de concausa, no se trata de un conflicto entre dos conductas, a efectos de establecer cual de ellas ha causado efectivamente el daño y cual de ellas no ha llegado a producirlo, sino que se trata de un supuesto en el cual objetivamente la propia víctima, queriéndolo o no, colabora o contribuye con su propia conducta a la realización del daño. Evidentemente, por lo general esta contribución es producto de un acto de imprudencia de la víctima, como con el ejemplo de elegir una autopista para practicar el ciclismo. Pero al igual que lo dijimos para entender las fracturas causales, para poder entender la concausa es necesario dejar de lado cualquier análisis o investigación sobre el grado de culpabilidad de la víctima. Lo único relevante es que **la víctima concurre con la conducta del autor** a la realización del daño.

Por ello el efecto jurídico de la concausa no es la liberación de responsabilidad civil del autor, sino únicamente una reducción de la indemnización a cargo del autor en consideración al grado de participación de la víctima. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN QUE DEBERÁ SER DETERMINADA POR EL JUEZ SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO CONCRETO EN PARTICULAR, según lo establece expresamente el artículo 1973° del Código Civil.

Fractura causal (causa ajena)	Concausa	Pluralidad de causas
----------------------------------	----------	-------------------------

Finalmente, con relación a los supuestos de concurrencia de causas, denominado también pluralidad de causas o “coautores”, es necesario señalar que se trata de los casos en los cuales dos o más sujetos, mediante una conducta común o a través de conductas singulares, causan un mismo daño. Es decir, se trata del supuesto en el cual el daño no es consecuencia de la conducta de un solo sujeto, sino de la conducta de varios sujetos, obviamente un mínimo de dos, razón por la cual se hace referencia a este caso no sólo con la expresión “coautores”, sino también con aquellas de CONCURRENCIA DE CAUSAS O PLURALIDAD DE AUTORES O PLURALIDAD DE CAUSAS, para significar que el daño es producto de una conducta realizada por varios sujetos o de conductas singulares que concurren en la producción de un mismo daño. En todo caso lo fundamental es que se trata de daños causados por varias personas. Evidentemente deberá tratarse de un mismo daño, pues si se tratara de daños distintos, no tendría sentido hablar de pluralidad autores, sino que se trataría de daños distintos causados por sujetos distintos. En este sentido, el artículo 1983° del Código Civil señala lo siguiente: “Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales”.

El efecto jurídico de la pluralidad de autores es que con relación a la víctima o víctimas, los coautores son solidariamente responsables, pero en las relaciones internas entre ellos el monto indemnizatorio se distribuye y se asume en función al distinto grado de participación de cada uno de ellos en la conducta y en la producción del daño. Ahora bien, cuando no sea posible discriminar o distinguir el diferente grado de participación de cada coautor, la indemnización se distribuirá entre ellos en partes iguales, según lo señala el criterio doctrinario unánime y el artículo 1983° del Código civil.

Como se podrá observar, en consecuencia, son totalmente distintos los supuestos de fracturas causales, concausas y pluralidad de autores, mereciendo cada uno de ellos por esta misma razón una diferente regulación legal.

CASO 3: RUBÉN MANTILLA LLONTOP CONTRA JACINTO ALEMANT CARPIO

Revise detenidamente el siguiente caso. Conteste las preguntas que a continuación se presentan y confróntelas con la “Hoja de Criterios para la solución de Casos” que el tutor le remitirá en el transcurso del Programa.

RESOLUCIÓN

Lima, veintisiete de junio de mil novecientos setentisiete.-

VISTOS; con el cuaderno de confesión, que se agregará, y la instrucción seguida contra Jacinto Alemán Carpio por delito de lesiones por negligencia en agravio de Rubén Mantilla Llontop, ante el Segundo Juzgado de Instrucción, Secretario Jacinto Figueroa Olaza, que se devolverá; resulta de autos: que a fojas cuatro, don Rubén Mantilla Llontop interpone demanda en la vía ordinaria contra don Jacinto Allemant Carpio y contra el Estado - Ministerio de Salud- para que solidariamente le indemnizen con la suma de doscientos mil soles por concepto de daños y perjuicios, manifiesta que el dieciocho de julio de mil novecientos setenticuatro, fue atropellado por el vehículo de placa de rodaje número trescientos cinco-cuatrocientos noventa conducido por don José Allemant Carpio, cuando transitaba con su motocicleta por la intersección de los Jirones Parodi y San Martín de Porres; que como consecuencia del accidente fue conducido a la Asistencia Pública de la Avenida Grau, recibiendo tratamiento por parte del médico de turno, quien le miró a la ligera la pierna lesionada y procedió a enyesársela; que a indicación del facultativo regresó el día viernes, quitándole el yeso y el expresó que la pierna estaba bien y volvió nuevamente a enyesarla que como aumentarían los dolores que padecía, su padre lo llevó al Hospital Dos de Mayo donde le dijeron que la pierna estaba gangrenada y que para salvarle la vida era preciso operarlo de urgencia, como en efecto se hizo amputándole parte de la pierna; ampara su demanda en los artículos 1144°, 1136° y 1213° del Código Civil; corrido traslado de la demanda, a fojas ocho el Procurador General de la República contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en los términos que aparecen del escrito de la referencia, y lo propio hace el co-demandado don Jacinto Allemant Carpio a foja veinte; recibida la causa a prueba y cumplidos los demás trámites que a su naturaleza, corresponde, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia; y **CONSIDERANDO:**

que según se aprecia de los autos que se tienen a la vista, el Segundo Juzgado de Instrucción de ésta Capital por sentencia corriente a fojas 77 y 78, ha condenado a Jacinto Allemant Carpio como autor del delito de lesiones por negligencia en agravio de Rubén Mantilla Lliontop a la pena de seis meses de prisión el carácter de condicional, al haber establecido la responsabilidad del condenado en los hechos ocurridos el 18 de julio de 1974 en el cruce formado por la Calle San Martín de Porres y la Avenida Parodi, San Isidro, accidente de tránsito en el que resultó lesionado el actor; que por consiguiente, el demandado Jacinto Allemant Carpio, debe responder por los daños ocasionados al demandante en aplicación del artículo mil ciento treintiséis del Código Civil, aunque la obligación de repararlos se encuentra disminuida conforme al artículo mil ciento cuarentiuno del acotado, toda vez que en la propia sentencia glosada, se ha determinado que el agraviado contribuyó a causar el daño, al estrellarse contra el parachoques delantero del automóvil que conducía el contrario; que el monto indemnizatorio deberá fijarse prudencialmente para cuyo efecto deberá tenerse en cuenta las lesiones sufridas por el demandante y el desarrollo posterior de éstas dando lugar a la amputación de parte de una de sus piernas, tal como fluye de los certificados médico-legales de fojas 10, 34 y 57 e historia clínica de fojas 53 de la instrucción acompañada, y de la documentación corriente de fojas 29 a 94 de ésta causa; que asimismo deberá tomarse en consideración el mérito de la instrumental de fojas 104 a 175, de fojas 184 a 188, de fojas 235 a 237 y de fojas 248 a 250, así como el daño moral irrogado; que no ha llegado a determinarse en el curso del procedimiento que el personal de la Asistencia Pública de Lima hubiera actuado con negligencia al atender al actor, y que como consecuencia del se le hubiera tenido posteriormente que amputar una de sus extremidades inferiores; que las conclusiones de la Comisión Investigadora designada interinamente en las dependencias del Ministerio de Salud, que obran de fojas 92 a 94, precisan que el actor recibió atención adecuada dentro de las limitaciones que ofrece la Asistencia Pública de Lima como Centro de Asistencia y que no es posible determinar exactamente el mecanismo por el cual se han producido las complicaciones consecuentes a la fractura, pudiendo haber contribuido en mayor o menor grado la desvitalización de tejidos por el traumatismo, las alteraciones circulatorias y la infección; que por consiguiente, en éste extremo la demanda debe desestimarse; que las demás pruebas actuadas no logran modificar las consideraciones glosadas; por cuyas razones, de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal a fojas 257 y siguientes en aplicación del artículo 1148° del Código Civil y artículo 338° del Código de Procedimientos civiles; FALLO:

declarando infundada la demanda de fojas 4 en cuanto se dirige contra el Estado, Ministerio de Salud, y fundada en parte dicha demanda en su otro extremo, y en consecuencia, que don Jacinto Alemán Carpio debe abonar al actor por toda indemnización la suma de 130,000.00 soles oro, con deducción de las cantidades consignadas en la instrucción acompañada que alcanzan a 10,000.00 soles oro; con costas.-

Lima, dieciséis de mayo de
mil novecientos setentiocho.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Sobrevilla; con los acompañados; y, ATENDIENDO: a que como resulta del propio tener de la demanda de fojas 4, la acción indemnizatoria que con ella se persigue se sustenta en el daño resultante como consecuencia de la atención médica y consiguiente pérdida de uno de los miembros inferiores del damnificado; a que siendo ello así, y aun cuando el accidente de tránsito materia del proceso penal que se tiene a la vista, fue un antecedente, aun cuando no lo causa verdadera e inmediata del daño causado al actor, la acción planteada contra don Jacinto Allemant, quien fuera condenado en el referido proceso penal al pago de correspondiente reparación civil, deviene improcedente, máximo si, en primer término, este demandado ya respondió por los hechos y resultados a él imputados; y, en segundo lugar, no sólo fue ajeno, sino que no medió nexo de causalidad alguno entre la atención médica y la consiguiente intervención quirúrgica, efectuada al demandante, y el obrar o conducta de don Jacinto Allemant; a que los documentos e instrumental obrante de fojas 29 a fojas 94, deben meritarse por el Juzgador con el criterio que informa, por extensión, el numeral 504 del Código de Procedimientos Civiles; a que tal como es de verse de aquella probanza, el demandante, inmediatamente del accidente de tránsito, fue objeto de tratamiento en la Asistencia Pública, dependencia del Ministerio del ramo, y, constatado que fueron las fracturas óseas correspondientes, fue enyesado; que, al día siguiente -fojas 30, 32, 35 y otras que es innecesario anotar- se advirtió cianosis y frialdad en esa extremidad inferior, obligando al facultativo, a abrir el yeso pero limitándose este, pese incluso al dolor acentuado, a dar recetas simplemente calmantes y analgésicos, citando al actor para una fecha, mediando tales circunstancias, muy dilatada para cuatro días después, el 23 de julio de 1974; a que, de la misma documentación en particular de la corriente a fojas 33 y siguientes, aparece que el agravamiento del cuadro inicial, detectado todavía el día nueve en la Asistencia Pública,

obligó al demandante a acudir el veintidós de ese mes, de emergencia, al Hospital Dos de Mayo, donde se comprobó, aparte de la manifiesta cianosis de los dedos, la falta de movilidad y sensibilidad de estos lo cual era índice de un serio compromiso químico vascular, vale decir grave defecto de circulación, lo cual pese a los esfuerzos realizados condujo inevitablemente a la amputación del referido miembro inferior; como puede advertirse de lo actuado, que fluye de esos documentos, el resultado dañoso se produjo como consecuencia directa e inmediata de la falta de una verdadera atención y tratamientos médicos en la persona del actor, no pudiendo ese hecho, real y objetivo enervarse con los resultados de la investigación practicada como consecuencia de la instrucción corriente a fojas 76, más aún, sus mismas conclusiones, que se hallan en contradicción de lo actuado, aparece: primero: que no fue posible determinar las condiciones en que se ejecutó la cura de la lesión, conclusión inadmisible puesto que es no sólo de obligación, sino inherente al ejercicio de la profesión médica frente a una fractura de las características presentadas, adoptar todas las providencias y las técnicas médicas para solucionar esa situación, y con mayor razón si se habían presentado signos graves de deficiencia circulatoria como la cianosis y la frigidez de los dedos que irán en progresión: segundo: que el paciente recibió una atención adecuada, dentro de las limitaciones que ofrecía la Asistencia Pública, excusa inaceptable, toda vez que si ese centro se hallaba, por sus limitaciones, en condición de solucionar debida y adecuadamente la situación planteada, debió advertirse al paciente de la gravedad de su situación, o disponer su transferencia a otro centro hospitalario idóneo, y no recetárselos solo calmantes y analgésicos, a que consecuentemente, no habiéndose acreditado en autos que la amputación efectuada al actor hubiese sido resultados de deficiencias orgánicas, alteraciones patológicas o de ser consecuencia de elementos constitutivos o funcionales, sino por el contrario grave negligencia en la atención médica inicial de las series lesiones que le habían inferido, la demanda planteada contra el Estado resulta procedente: REVOCARON la sentencia apelada de fojas 271, su fecha 27 de Junio del año próximo pasado, que declara infundada la demanda respecto del Estado y fundada en parte contra don Jacinto Allemant Carpio; DECLARARON infundada en todas sus partes la demanda contra Jacinto Allemant y fundada en parte en relación del Estado; y que, en consecuencia, el Estado debe abonar, por toda indemnización en favor de don Rubén Mantilla Llontop, la suma de 150,000.00 soles oro; y les devolvieron.- Entre líneas; la, tales, que irán en progresión de; VALE.-

Lima, trece de setiembre de
mil novecientos setentiocho.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: que el demandante ha interpuesto recurso de nulidad sólo en cuanto al monto asignado o la indemnización; que dicho monto regularse prudencialmente tomándose en cuenta la naturaleza y gravedad de las lesiones causadas al demandante, así como las circunstancias de su producción; y de conformidad con los artículos 1136° y 1148° del Código Civil; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 289, su fecha 16 de mayo del año en curso, en cuanto revocando la apelada de fojas 261, fecha el 27 de junio del próximo pasado, señala en 150,000.00 soles oro el monto a pagarse por concepto de indemnización; reformando 1 y primera y revocable la segundo en ese extremo: FIJARON en 150,000.00 la suma que deberá abonarse por el concepto indicado; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia del recurso; en los seguidos por don Rubén Mantilla Llontop con don Jacinto Allemant Carpio y otro; y lo devolvieron.

Lima, cuatro de Diciembre de
mil novecientos ochenticinco.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: que como se ve del acta de reconocimiento de fojas 43 vuelta al actor, es un incapaz, el mismo que ha sido constatado por el Juez en la diligencia de fojas 92, por lo que carece de capacidad para interponer la demanda; declararon NULA la resolución de vista de fojas 250, su fecha 29 de diciembre de 1983, NULO todo lo actuado e INADMISIBLE la demanda; en los seguidos por don Víctor Pérez Bardales con don Max Getulio Luna Bustamante y otro, sobre indemnización; y les devolvieron.-

PREGUNTAS GUÍA

1. ¿Se presentan en el expediente los supuestos de la responsabilidad civil indirecta por hecho de los dependientes?
2. ¿Existe un supuesto de con causa o de pluralidad de causa?
3. ¿La responsabilidad civil que se demanda es contractual o extracontractual?
4. ¿Se ha presentado en el expediente un supuesto de pluralidad de causas?

AUTOEVALUACIÓN

CAPITULO IV

Responda las siguientes preguntas luego de haber concluido el estudio del capítulo y la revisión de las lecturas anexas: “*La interrupción del nexo causal*”, “*Agravio Moral, A. Doctrina*” y “*Formas de reparación en la responsabilidad Aquiliana*”. Luego encontrará al final del material la Clave de Respuestas, la misma que le indicará los criterios generales con que debieron abordarse cada una de las preguntas.

1. **¿Cuál es el concepto de concausa?**
2. **¿Cuál es el concepto de causa ajena en responsabilidad civil?**
3. **¿Cuáles son las diferencias entre el daño moral y el daño patrimonial?**
4. **¿Cuáles son las modalidades de la reparación en especie?**

EVALUACIÓN PARCIAL

ANÁLISIS DEL CASO: VÍCTOR PEREZ BARDALES CONTRA JULIO BENAVIDES SALOMÓN Y MAX LUNA BUSTAMANTE.

Revise detenidamente el siguiente caso. Conteste las preguntas que a continuación se presentan y remítalas al tutor de su sede. Esta evaluación formará parte de su calificación final y tiene el carácter de obligatoria.

VISTOS; consta de autos que mediante su escrito de fojas cuatro, don Víctor Pérez Bardales, en vía ordinaria interpone demanda contra don Julio Benavides Salomón y don Max Luna Bustamante, para que solidaria y mancomunadamente la paguen la suma de veintiocho millones de soles por daños y perjuicios; funda su demanda en que es graduado como ingeniero químico en la Universidad Nacional de Ingeniería y como contador público y economista en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el ejercicio de dichas profesiones labora en el Fuero de Comunidades Laborales en calidad de Ingeniero Perito, así como profesor Asociado en el Departamento de Economía de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y finalmente como Profesor Asociado de la Universidad Tecnológica de Huacho, reportándole ingresos suficientes para pagar los estudios escolares y universitarios de sus hijos y subvenir sus necesidades básica, así como de su familia; es el caso que el día veinticinco de noviembre de mil novecientos setentisiete, luego de dictar sus clases en la Universidad de Huacho regresaba a Lima como pasajero del automóvil marca Volkswagen conducido por Max Luna Bustamante siguiendo la ruta conocida como Panamericana Norte, aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada dicho automóvil colisionó a la altura del llamado Puente Trompeta con el automóvil de placa de rodaje número El-siete mil trescientos noventisiete conducido por Julio Benavides Salomón que circulaba en sentido contrario, además se encontraba en estado de ebriedad y había invadido el carril contrario según informe de la policía; al producirse la colisión sufrió un golpe en la cabeza; a parte de otras contusiones, que le privó del conocimiento por largo tiempo siendo hospitalizado para continuar su tratamiento tanto el Hospital Central número dos del Seguro Social como en los servicios especializados del Hospital Militar, finalmente se ha establecido el diagnóstico definitivo por el que se le ha indicado que padece de

hemiparesia, hemianestesia derecha y que en opinión de los médicos del Seguro Social resulta que es un inválido total y definitivo, absolutamente incapacitado para trabajar como consecuencia del accidente de tránsito, sin poder, desde el veinticinco de noviembre de mil novecientos setentisiete, ejercer a profesión ni desarrollar sus labores en el Fuero de Comunidades Laborales ni el Programa Académico de Economía de la Universidad de San Marcos, ni dictar clases en la Universidad de Huacho, se ha visto privado de sus ingresos por concepto de honorarios profesionales y otras asignaciones, su familia se ha visto igualmente privado de los ingresos económicos, teniendo que interrumpir sus estudios y verse sometidos a premios económicos sumamente graves que, en la práctica, provoca una grave crisis moral y material; que asimismo no puede cumplir con sus obligaciones como padre de familia y los demandados en ningún momento han mostrado el más mínimo interés por las nefastas consecuencias derivadas de su imprudencia, ha existido total y completo olvido de sus responsabilidades y que por ello y otras razones no es exagerada la suma que demanda por pago de daños y perjuicios. Admitida la demanda por auto de fojas siete, notificado al demandado Max Luna Bustamante a fojas veinticuatro contestando la demanda, la niega y contradice, argumentado que por razones de trabajo como profesores de la Universidad de Huacho han cultivado sincera amistad, real y efectivamente el veinticinco de noviembre de mil novecientos setentisiete lo acompañó como lo hacía en otras oportunidades, en el viaje de regreso conjuntamente con el profesor Antonio Torres Zavala, cuando después de ciento cuarentisiete kilómetros de recorrido, a la altura de la Municipalidad de San Martín de Porras, su vehículo fue embestido por el otro que conducía su codemandado que venía sin luces en su carril, provocándose un violento choque, dejando como saldo heridos a los dos profesores mencionados, con la ayuda de otro acompañante prestaron auxilio al demandante y con un patrullero policial se le condujo al Hospital del Empleado, que en su propósito de ayudar al actor denunció el hecho a la Compañía Popular y Porvenir de Seguros para que continuaran asistiendo al profesor, que la responsabilidad absoluta y exclusiva es del vehículo que venía en sentido contrario, no existiendo responsabilidad civil no es procedente el pago de indemnización demandada, no obstante lo cual ha ayudado además al profesor Pérez para que la Universidad perciba al máximo su remuneración. Regularizado el procedimiento por auto de vista de fojas ciento cincuentisiete, a fojas ciento sesenticuatro, se dio por absuelta la demanda en rebeldía del demandado Julio Benavides Salomón; abierta la causa a prueba a fojas ciento sesenticuatro las partes durante el probatorio no han ofrecido ni presentado ninguna, con

excepción de las instrumentales de fojas treintisiete, cuarenta, cuarenticinco del cuarentiséis al sesentiuno, la confesión expresa de los demandados conforme a los pliegos de fojas setentiséis y ochenta, la instrumental de fojas ciento ochentiséis que no han sido afectadas por la nulidad de actuados y de oficio ha demandado el informe agregado de fojas ciento noventa a ciento noventidós; emitido el alegato del demandante a fojas ciento setentisiete a fojas ciento setentiuno el demandado don Julio Benavides Salomón deduce excepción de prescripción, la misma que es absuelta en los términos del escrito de fojas ciento setentiséis; a fojas ciento setentinove se ordenó dejarse autos para sentenciar; y, CONSIDERANDO: Que, esta acción indemnizatoria se dirige contra los demandados Julio Benavides Salomón y Max Luna Bustamante, para que en forma solidaria y mancomunada por los daños y perjuicios de orden material y moral que le han irrogado al demandante don Víctor Pérez Bardales le paguen la suma de veinticinco millones de soles como consecuencia del accidente de tránsito; Que, como consta de la certificación policial de fojas treintisiete, con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setentisiete, se produjo un accidente de tránsito con lesiones entre el automóvil JI-nueve mil trescientos sesentiocho conducido por el demandado Getulio Max Luna Bustamante y el automóvil El-siete mil trescientos noventa y siete manejado por su co-demandado Julio Benavides Salomón, en las circunstancias que se detallan en el Parte Policial, de cuyo evento resultó con lesiones el demandante don Víctor Pérez Bardales, quien fue conducido al Hospital del Rímac; Que evidentemente, tal como se desprende del mismo Parte Policial, dicto accidente se ocasionó debido a la negligencia del demandado Julio Benavides Salomón, quien aparte de haber invadido el carril contrario, se encontraba con síntomas de ebriedad, como se refiere en el mismo informe policial que se remite a los resultados de dosaje etílico; Que sin embargo, la responsabilidad también alcanza al otro demandado Max Luna Bustamante, quien ha cometido infracciones sancionados por el Reglamento de Tránsito al conducir negligentemente el vehículo en el cual viajaba el demandante, quien no obstante, que en el Parte Policial resulta que se retiró con aparentes lesiones leves del Hospital del Rímac a su domicilio, sin embargo de los instrumentos de fojas 40 vuelta, 190 y 191, se desprende que el actor fue atendido en el Hospital Central N° 2 a consecuencia del accidente, quedando internado hasta el dos de diciembre de dicho año, es decir por espacio de siete días; por lo que es pertinente amparar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 1136° del Código Civil; Que la suma indemnizatoria debe fijarse en forma prudencial, teniendo en cuenta no únicamente las características del accidente, sino la edad, el estatus

social del demandante, quien era profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Jefe de la Unidad de Personal de Fuero Privativo de Comunidades Laborales, como lo certifican los instrumentos de fojas 45 y 79; asimismo sus obligaciones familiares, pues todos sus hijos cursan estudios tres de ellos en nivel universitario como consta de las certificaciones de fojas 98, 99 y 100 y dos de ellos a nivel secundario como aparecen de los instrumentos de fojas 101 y 102; Que asimismo, debe tenerse en consideración que como secuela de accidente el demandante, Víctor Pérez Bardales ha quedado inválido, como consta del informe médico de fojas 43 vuelta y ser revaluado en un año por padecer de hemipar y hemianestesia derecho y hemiataxia izquierda, en mérito de cualquier informe el Instituto de Seguridad Social le ha otorgado pensión de invalidez y prorrogable por cinco años, conforme consta de la resolución que en fotocopia legalizada obra inserta a fojas 186; Que si bien es cierto que la responsabilidad es de ambos conductores, no menos cierto es que de autos no consta o no se ha probado que el demandado Max Luna Bustamante haya sido contratado como chofer o para conducir exprofesamente al demandante a la ciudad de Lima y más bien de la contestación a la demanda a fojas 24 se colige que son colegas; hecho que no ha sido desmentido por el actor, circunstancia que atenúa, en cierto modo, su responsabilidad, pero que indudablemente no la exime; Que estando a lo predicho el pago indemnizatorio debe fijarse proporcionalmente a la gravedad de la falta o imprudencia de cada uno, conforme lo previene el artículo 1147° del Código Civil; Que igualmente es menester tener en cuenta que el monto indemnizatorio a señalarse debe tener en cuenta que el demandante ha sido declarado inválido permanente, sino por cinco años, cosa que ya se dejó referido, no obstante lo cual se le ha inferido daños materiales y de índole moral, que la familia ha quedado transitoriamente en desamparo, como se desprende de la pensión de invalidez ya referida, hecho que tampoco lo libera de responsabilidad a los demandados de reparar los daños ocasionados; Que la excepción de prescripción deducida por el demandado Benavides Salomón en su escrito de fojas 171 vuelta, debe declararse sin lugar, por cuanto de autos consta que la demanda ha sido interpuesta dentro del término de ley que señala el inciso sexto del artículo 1178° del Código Civil, pues el accidente se produjo el 25 de noviembre de 1977 y la demanda fue admitida a trámite el 14 de noviembre de 1979 y dos días después notificada a las partes; y su alegación de que fue notificada dos años y seis meses después no es válida si se tiene en consideración lo expresamente previsto para estos casos en el artículo 161° del Código de Procedimientos Civiles; pues aparece que la notificación con la demanda se hizo en su domicilio y la

receptionó y luego devolvió su cónyuge, con el escrito de fojas 19; Que por todo lo glosado, lo prescrito en el artículo 1136° del Código Civil, administrando justicia a nombre de la nación.

FALLO: Declarando infundada la excepción de prescripción deducida a fojas 16 vuelta; y fundada en parte la demanda incoada a fojas 4; en consecuencia, don Julio Benavides Salomón debe indemnizar al demandante don Víctor Pérez Bardales, con el pago de dos millones de soles y su co-demandado Max Getulio Luna Bustamante con la suma de un millón de soles por concepto de daños y perjuicios; con costas.

Exp. 495-82

Resolución N° 52

Lima, veintidós de abril de

mil novecientos ochentitrés.

VISTOS; consta de autos que mediante su escrito de fojas 4, don Víctor Pérez Bardales, en vía ordinaria interpone demanda contra don Julio Benavides Salomón y don Max Luna Bustamante, para que solidaria y mancomunadamente le paguen la suma de veinticinco millones de soles por daños y perjuicios; fundada su demanda en que es graduado como ingeniero químico en la Universidad Nacional de Ingeniería y como contador público y economista en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el ejercicio de dichas profesiones labora en el Fuero de Comunidades Laborales en calidad de Ingeniero Perito, así como profesor Asociado en el Departamento de Economía de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y finalmente como profesor Asociado de la Universidad Tecnológica de Huacho, reportándole ingresos suficientes para pagar los estudios escolares y universitarios de sus hijos y subvenir sus necesidades básicas, así como de su familia; es el caso que el día 25 de noviembre de 1977, luego de dictar sus clases en la Universidad de Huacho regresaba a Lima como pasajero del automóvil marca Volkswagen conducido por Max Luna Bustamante siguiendo la ruta conocida como Panamericana Norte, aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada dicho automóvil colisionó a la altura del llamado Puente Trompeta con el automóvil de placa de rodaje N° EI-7397 conducido por Julio Benavides Salomón que circulaba en sentido contrario, además se encontraba en estado de ebriedad y había invadido el carril contrario según informe de la policía; al producirse la colisión sufrió un golpe en la cabeza; a parte de otras contusiones, que le privó del conocimiento por largo tiempo, siendo hospitalizado para continuar

su tratamiento tanto en el Hospital Central N° 2 del Seguro Social, como en los servicios especializados del Hospital Militar, finalmente se ha establecido el diagnóstico definitivo por el que se le ha indicado que padece de hemiparesia, hemianestesia derecha y que en opinión de los médicos del Seguro Social, resulta que es un inválido total y definitivo, absolutamente incapacitado para trabajar como consecuencia del accidente de tránsito, sin poder, desde el 25 de noviembre de 1977, ejercer su profesión ni desarrollar sus labores en el Fuero de Comunidades Laborales ni en el Programa Académico de Economía de la Universidad Nacional de San Marcos, ni dictar clases en la Universidad de Huacho, se ha visto privado de sus ingresos por concepto de honorarios profesionales y otras asignaciones, su familia se ha visto igualmente privado de sus ingresos por concepto de honorarios profesionales y otras asignaciones, su familia se ha visto igualmente privada de los ingresos económicos, teniendo que interrumpir sus estudios y verse sometidos a apremios económicos sumamente graves que, en la práctica, provoca una grave crisis moral y material; que asimismo no puede cumplir con sus obligaciones como padre de familia y los demandados en ningún momento ha mostrado el más mínimo interés por las nefastas consecuencias derivadas de su imprudencia, ha existido total y completo olvido de sus responsabilidades y que por ello y otras razones no es exagerada la suma que demanda por pago de daños y perjuicios. Admitida la demanda por auto de fojas 7, notificado al demandado Max Luna Bustamante a fojas 24 contestando la demanda, la niega y contradice, argumentado que por razones de trabajo como profesores de la Universidad de Huacho han cultivado sincera amistad, real y efectivamente el veinticinco de noviembre de mil novecientos setentisiete lo acompañó como lo hacía en otras oportunidades, en el viaje de regreso conjuntamente con el profesor Antonio Torres Zavala, cuando después de ciento cuarentisiete kilómetros de recorrido, a la altura de la Municipalidad de San Martín de Porras, su vehículo fue embestido por el otro que conducía su co-demandado que venía sin luces en su carril, provocándose un violento choque, dejando como saldo heridos a los dos profesores mencionados, con la ayuda de otro acompañante prestaron auxilio al demandante y con un patrullero policial se le condujo al Hospital del Empleado, que en su propósito de ayudar al actor denunció el hecho a la Compañía Popular y Porvenir de Seguros para que continuaran asistiendo al profesor, que la responsabilidad absoluta y exclusiva es del vehículo que venía en sentido contrario, no existiendo responsabilidad civil no es procedente el pago de indemnización demandada, no obstante lo cual ha ayudado además al profesor Pérez para que la Universidad perciba al máximo su

remuneración. Regularizado el procedimiento por auto de vista de fojas ciento cincuentisiete, a fojas ciento sesenticuatro, se dio por absuelta la demanda en rebeldía del demandado Julio Benavides Salomón; abierta la causa a prueba a fojas ciento sesenticuatro las partes durante el probatorio no han ofrecido ni presentado ninguna, con excepción de las instrumentales de fojas treintisiete, cuarenta, cuarenticinco del cuarentiséis al sesentiuno, la confesión expresa de los demandados conforme a los pliegos de fojas setentiséis y ochenta, la instrumental de fojas ciento ochentiséis que no han sido afectadas por la nulidad de actuados y de oficio ha demandado el informe agregado de fojas ciento noventa a ciento noventidós; emitido el alegato del demandante a fojas ciento setentisiete a fojas ciento setentiuno el demandado don Julio Benavides Salomón deduce excepción de prescripción, la misma que es absuelta en los términos del escrito de fojas ciento setentiséis; a fojas ciento setentinove se ordenó dejarse autos para sentenciar; y; CONSIDERANDO; Que, esta acción indemnizatoria se dirige contra los demandados Julio Benavides Salomón y Max Luna Bustamante, para que en forma solidaria y mancomunada por los daños y perjuicios de orden material y moral que le han irrogado al demandante don Víctor Pérez Bardales le paguen la suma de veinticinco millones de soles como consecuencia del accidente de tránsito; Que, como consta de la certificación policial de fojas treintisiete, con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setentisiete, se produjo un accidente de tránsito con lesiones entre el automóvil JI-nueve mil trescientos sesentiocho conducido por el demandado Getulio Max Luna Bustamante y el automóvil El-siete mil trescientos noventisiete manejado por su codemandado Julio Benavides Salomón, en las circunstancias que se detallan en el Parte Policial, de cuyo evento resultó con lesiones el demandante don Víctor Pérez Bardales, quien fue conducido al Hospital del Rímac; Que evidentemente, tal como se desprende del mismo Parte Policial, dicto accidente se ocasionó debido a la negligencia del demandado Julio Benavides Salomón, quien aparte de haber invadido el carril contrario, se encontraba con síntomas de ebriedad, como se refiere en el mismo informe policial que se remite a los resultados de dosaje etílico; Que sin embargo, la responsabilidad también alcanza al otro demandado Max Luna Bustamante, quien ha cometido infracciones sancionados por el Reglamento de Tránsito al conducir negligentemente el vehículo en el cual viajaba el demandante, quien no obstante, que en el Parte Policial resulta que se retiró con aparentes lesiones leves del Hospital del Rímac a su domicilio, sin embargo de los instrumentos de fojas 40 vuelta, 190 y 191, se desprende que el actor fue atendido en el Hospital Central N° 2 a consecuencia del accidente, quedando internado hasta

el dos de diciembre de dicho año, es decir por espacio de siete días; por lo que es pertinente amparar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 1136° del Código Civil; Que la suma indemnizatoria debe fijarse en forma prudencial, teniendo en cuenta no únicamente las características del accidente, sino la edad, el status social del demandante, quien era profesor de la Universidad Mayor de San Marcos y Jefe de la Unidad de Personal de Fuero Privativo de Comunidades Laborales, como lo certifican los instrumentos de fojas 45 y 79; asimismo sus obligaciones familiares, pues todos sus hijos cursan estudios tres de ellos en nivel universitario como consta de las certificaciones de fojas 98, 99 y 100 y dos de ellos a nivel secundario como aparecen de los instrumentos de fojas 101 y 102; Que asimismo, debe tenerse en consideración que como secuela de accidente el demandante, Víctor Pérez Bardales ha quedado inválido, como consta del informe médico de fojas 43 vuelta y ser reevaludado en un año por padecer de hemipar y hemianestesia derecho y hemiataxia izquierda, en mérito de cualquier informe el Instituto de Seguridad Social le ha otorgado pensión de invalidez y prorrogable por cinco años, conforme consta de la resolución que en fotocopia legalizada obra inserta a fojas 186; Que si bien es cierto que la responsabilidad es de ambos conductores, no menos cierto es que de autos no consta o no se ha probado que el demandado Max Luna Bustamante haya sido contratado como chofer para conducir exprofesamente al demandante a la ciudad de Lima y más bien de la contestación a la demanda a fojas 24 se colige que son colegas; hecho que no ha sido desmentido por el actor, circunstancia que atenúa, en cierto modo, su responsabilidad, pero que indudablemente no la eximine; Que estando a lo predicho el pago indemnizatorio debe fijarse proporcionalmente a la gravedad de la falta o imprudencia de cada uno, conforme lo previene el artículo 1147° del Código Civil; Que igualmente es menester tener en cuenta que el monto indemnizatorio a señalarse debe tener en cuenta que el demandante ha sido declarado inválido permanente, sino por cinco años, cosa que ya se dejó referido, no obstante lo cual se le ha inferido daños materiales y de índole moral, que la familia ha quedado transitoriamente en desamparo, como se desprende de la pensión de invalidez ya referida, hecho que tampoco lo libera de responsabilidad a los demandados de reparar los daños ocasionados; Que la excepción de prescripción deducida por el demandado Benavides Salomón en su escrito de fojas 171 vuelta, debe declararse sin lugar, por cuanto de autos consta que la demanda ha sido interpuesta dentro del término de ley que señala el inciso sexto del artículo 1178° del Código Civil, pues el accidente se produjo el 25 de noviembre de 1977 y la demanda fue admitida a trámite

el 14 de noviembre de 1979 y dos días después notificada a las partes; y su alegación de que fue notificada dos años y seis meses después no es válida si se tiene en consideración lo expresamente previsto para estos casos en el artículo 161° del Código de Procedimientos Civiles; pues aparece que la notificación con la demanda se hizo en su domicilio y la recepción y luego devolvió su cónyuge, con el escrito de fojas 19; Que por todo lo glosado, lo prescrito en el artículo 1136° del Código Civil, administrando justicia a nombre de la nación.

FALLO: Declarando infundada la excepción de prescripción deducida a fojas 16 vuelta; y fundada en parte la demanda incoada a fojas 4; en consecuencia, don Julio Benavides Salomón debe indemnizar al demandante don Víctor Pérez Bardales, con el pago de dos millones de soles y su co-demandado Max Getulio Luna Bustamante con la suma de un millón de soles por concepto de daños y perjuicios; con costas.

Lima, veintinueve de diciembre de mil novecientos ochentitrés

VISTOS; interviniendo como Vocal oponente la Doctora Landa Zapatero; con la instrumental presentada en esta Instancia; por sus fundamentos y CONSIDERANDO - además - que como aparece a fojas 7 vuelta, el co-demandado Julio Benavides Salomón fue notificado en la forma legal correspondiente en su domicilio habitual en esta Ciudad; como lo dispone el artículo 144° del Código de Procedimientos Civiles, interrumpiéndose con ello el plazo de prescripción; que la nulidad declarada por esta Sala a fojas 147 a fin de que se le volviera a notificar con el admisorio, tuvo por objeto como se indica en ella no privarse al demandado del derecho de defensa, el que no podía ejercer por encontrarse fuera del país, más de ninguna manera permitir que siguiera corriendo el plazo para la prescripción; que ésta se produce en base a la presunción de abandono hecha por el acreedor de su crédito, es decir cuando no demuestra su voluntad de mantener su derecho; que con la demanda interpuesta por don Víctor Pérez Bardales, éste ha demostrado su voluntad de cobrar la indemnización que le correspondía, notificándose con ella a los demandados antes que se venciera el plazo de prescripción; que con los certificados de descanso médico que corren de fojas 46 a fojas 53, e informe de fojas 190, se ha acreditado que el accidente automovilístico que se produjo entre los vehículos manejados por los demandados ocasionó que el actor tuviera que solicitar descanso continuado por más de un año, habiéndosele considerado inválido, como

aparece del documento de fojas 43 vuelta: CONFIRMARON la sentencia de fojas 195 su fecha 22 de abril último, que declara fundada la parte de la demanda indicada a fojas 4 y ordena que don Julio Benavides Salomón debe indemnizar al demandado don Víctor Pérez Bardales con el pago de dos millones de soles y su co-demandado don Max Getulio Luna Bustamante con la suma de un millón de soles oro; con lo demás que contiene; y los devolvieron.- Entre líneas; que se produjo entre los vehículos manejados por los demandados.

PREGUNTAS GUÍA

1. ¿Se ha acreditado la relación de causalidad entre el accidente de tránsito y el daño producido a la víctima?
2. ¿Se ha presentado algún supuesto de fractura causal o de concausa?
3. ¿Se trata de un supuesto de pluralidad de causas?
4. ¿La Responsabilidad Civil de Max Luna Bustamante es contractual o extracontractual?
5. ¿Se han acreditado en el expediente los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales?
6. ¿Cuál es su opinión sobre el caso?



CAPÍTULO V

LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN Y LOS SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Como ya lo hemos explicado en los puntos anteriores, para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual es necesaria la concurrencia de determinados requisitos: la conducta antijurídica del autor o coautores, el daño causado a la víctima o víctimas, la relación de causalidad y finalmente los factores de atribución. Habiendo examinado ya los tres primeros, corresponde analizar el relativo a los diferentes factores de atribución necesarios para la existencia de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual y consiguientemente para el nacimiento de la obligación legal de indemnizar a la víctima.

El mejor camino para comprender la temática de los factores de atribución nos parece es el indicar en primer lugar que hay dos sistemas de responsabilidad civil extracontractual en la legislación comparada y en la doctrina universal y también en el Código Civil peruano: **el sistema subjetivo y el sistema objetivo**, cada uno de ellos construido o fundamentado sobre diferentes factores de atribución. Por ello los factores de atribución de los sistemas subjetivos reciben también la calificación de factores de atribución subjetivos y los correspondientes a los factores de atribución de los sistemas objetivos merecen la calificación de factores de atribución objetivos.

En el Código Civil peruano el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulado en el artículo 1969°, cuyo texto señala lo siguiente: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”* En tanto el sistema objetivo se encuentra incorporado en el artículo 1970°, cuyo texto señala lo siguiente: *“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.”*

Sistema de Responsabilidad	Subjetivo	Objetivo
Civil extracontractual		
factores de atribución	factores de atribución subjetivos	factores de atribución objetivos

Como se podrá apreciar fácilmente el sistema subjetivo de responsabilidad civil se construye sobre la culpa del autor, constituyendo ella el factor de atribución subjetivo. Obviamente culpa en sentido amplio que comprende tanto la negligencia o imprudencia como el dolo es decir el ánimo deliberado de causar daño a la víctima. Por otro lado, el sistema objetivo se construye sobre la noción de riesgo creado, constituyendo esta noción de riesgo el factor de atribución objetivo.

Pues bien, la noción de culpa exige no sólo que se haya causado un daño a la víctima, sino que el mismo sea consecuencia del dolo o la culpa del autor, pues caso contrario por más que se acreditara el daño y la relación causal, no habría responsabilidad civil extracontractual del autor. La culpa es pues el fundamento del sistema subjetivo de responsabilidad civil y es por ello que dicha exigencia fluye claramente del artículo 1969° antes anotado.

Sin embargo, ante la dificultad de probar en muchos casos la culpa del autor, es decir, dado lo difícil que es conocer el aspecto subjetivo del autor, la doctrina moderna, y en tal sentido nuestro Código Civil, ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, de modo tal que la víctima ya no estará obligada a demostrar la culpa del autor, lo cual es por regla general bastante difícil, sino que corresponderá al autor del daño demostrar su ausencia de culpa.

Esta inversión de la carga de la prueba y correlativa presunción de culpabilidad del autor en el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual en el sistema legal peruano, fluye claramente del mismo artículo 1969, cuando dispone: "el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor", lo que significa nítidamente que se presume la culpa del autor del daño causado. Conviene precisar que este artículo contiene un gravísimo error de redacción, por cuanto no puede interpretarse, como lo señala literalmente el artículo, que se presume el dolo del autor, **solamente se presume la culpa** y en tal sentido debe entenderse el significado del mismo.

Con esta inversión de la carga de la prueba de la culpabilidad, lo que se logra es favorecer a las víctimas, por cuanto se les libera de la tarea de demostrar la culpabilidad del autor, pues el mismo se presume culpable, correspondiéndole en todo caso a él probar su ausencia de culpa, a fin de poder liberarse de responsabilidad civil extracontractual.

Sistema de Responsabilidad Civil extracontractual	Subjetivo	Objetivo
factores de atribución	factores de atribución subjetivos	factores de atribución objetivos

En el caso del sistema objetivo de responsabilidad, como ya lo hemos indicado, el mismo está construido sobre la base de la noción de riesgo creado, que constituye el factor objetivo de atribución de responsabilidad. Ahora bien, ¿Qué debemos entender por riesgo creado? La mejor manera de responder esta interrogante es planteando la siguiente reflexión: como todos sabemos, en nuestros días, en la mayor parte de sociedades y Estados los seres humanos vivimos en permanente relación con productos elaborados, maquinarias, tecnología, artefactos e instrumentos, actividades industriales y comerciales en gran escala. Cada vez son más los instrumentos, equipos y artefactos tecnológicos que "invaden" nuestra vida diaria.

En el Perú actual por ejemplo se ha extendido considerablemente el uso de teléfonos celulares y computadores, entre otros bienes de la vida moderna, habiéndose incrementado en los últimos años el uso de vehículos particulares, con el consiguiente crecimiento muchas veces desmedido en algunas ciudades peruanas del parque automotor. Además

que la mayor parte de productos de uso diario o permanente que se utilizan en la mayor parte de la sociedad peruana, importados o nacionales, son productos elaborados y adquiridos a través de la cadena de distribución y comercialización de la vida moderna.

Pues bien, para nadie es novedad que gran parte de esta tecnología moderna y de productos implican muchos riesgos para la salud y la seguridad de los consumidores, incrementando las posibilidades de daños causados en la realidad peruana. Frente a esta explosión y uso constante de tecnología moderna y de productos elaborados, la doctrina y los sistemas de responsabilidad civil extracontractual no podían permanecer inactivos, sobre todo dada la gran cantidad de nuevos daños que supone el uso constante de dicha tecnología.

Ante esta nueva situación que plantea la vida moderna la doctrina se planteó la siguiente interrogante: ¿Es suficiente el sistema subjetivo fundamentado en la noción de culpa del autor para lograr que los nuevos daños que se presentan en la vida actual sean indemnizados adecuadamente? La respuesta fue negativa, por cuanto existió el convencimiento que si fuera necesario fundamentar la responsabilidad civil por los nuevos daños en la culpa del autor, aún cuando se invirtiera la carga de la prueba, existiría siempre la posibilidad de liberarse de responsabilidad civil por esos nuevos daños.

Considerándose conveniente en todo caso favorecer la situación de las víctimas, haciendo más sencillo el establecer un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, sin necesidad de hacer referencia alguna a la culpa o ausencia de culpa del autor. Con dicho fin, se elaboró la noción de riesgo creado, que ahora se encuentra consagrada legalmente en el artículo 1970° antes anotado.

El significado de esta noción de riesgo creado es el siguiente: todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las diferentes necesidades existentes suponen un riesgo ordinario o común para las personas. Sin embargo, existen también, y cada vez en mayor número, bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario, tales como: los automotores, los artefactos eléctricos, las cocinas a gas, ascensores, los diferentes tipos de armas de fuego, escaleras mecánicas, los insecticidas, productos químicos para la limpieza, los medicamentos, los productos enlatados, las actividades industriales. etc..

Para todo este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de "RIESGOSOS".

Haya sido el autor culpable o no, será igualmente responsable por haber causado el daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa. El factor de atribución no es pues la culpa del autor, sino el riesgo creado en el sentido antes mencionado.

Como se podrá comprender con facilidad dentro de los sistemas objetivos la ausencia de culpa no sirve como mecanismo liberador de responsabilidad civil, adquiriendo por el contrario importancia fundamental la noción de causa ajena o fractura causal que examinamos en su oportunidad.

Conviene precisar que el sistema objetivo de responsabilidad no entiende ni pretende que en los casos de daños causados a través de bienes o actividades riesgosas, no exista culpa del autor, pues ello sería absurdo e irreal. Lo único que se pretende es hacer total abstracción de la culpa o ausencia de culpa del autor, de modo tal que la existencia de culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, debiendo acreditarse además de la relación causal, la calidad del bien o actividad como una riesgosa. Tal es el significado de la **noción de riesgo** creado consagrado legalmente como factor de atribución objetivo en el artículo 1970° del código civil.

Consiguientemente, para daños causados mediante bienes o actividades que suponen un riesgo común y ordinario se debe utilizar el sistema subjetivo y para aquellos causados mediante bienes y actividades que suponen un riesgo adicional al ordinario se deberá utilizar el sistema objetivo.

El sistema subjetivo permite utilizar la ausencia de culpa y la fractura causal como mecanismo liberador de responsabilidad civil, mientras que el sistema objetivo permite utilizar únicamente la fractura causal,

por supuesto siempre y cuando los daños se encuentren debidamente acreditados, por cuanto si no hay daño, no existe responsabilidad civil de ninguna clase. Como es también evidente en ambos sistemas se aplican también las figuras de la concausa y la pluralidad de autores con sus diferentes consecuencias jurídicas, según hemos examinado anteriormente.

Finalmente, debemos tener en consideración que la calificación de un bien o actividad como riesgosa o peligrosa no depende de las circunstancias de un caso concreto en particular, pues de ser así cualquier bien o actividad podría ser considerada como riesgosa: por ejemplo un tenedor de mesa no puede ser considerado riesgoso si por circunstancias de su uso anormal es utilizado para matar a una persona. Dicha calificación depende del riesgo que supone el uso socialmente aceptado del bien o actividad de que se trate, siempre y cuando su uso o realización normal y cotidiana suponga un riesgo adicional al común y ordinario para todos los demás, como sucede con los automotores y armas de fuego, por ejemplo.

Ambos sistemas de responsabilidad civil no son contradictorios ni contrapuestos entre sí, sino que por el contrario son complementarios, siendo perfectamente coherente su consagración legal en el sistema legal peruano.

CASO 4: RICARDO MORALES BARTURÉN CONTRA BANCO HIPOTECARIO DEL PERÚ

Revise detenidamente el siguiente caso. Conteste las preguntas que a continuación se presentan y confróntelas con la “Hoja de Criterios para la solución de Casos” que el tutor le remitirá en el transcurso del Programa.

Resolución número dieciocho.-

“Chiclayo, quince de diciembre de mil novecientos ochentiocho.-

VISTOS; con el incidente de prueba confesional, resulta de autos, a fojas dos, Ricardo Morales Barturén interpone demanda en la vía ordinaria contra Banco Hipotecario del Perú, Sucursal Chiclayo, a fin de que le abone por concepto de daños y perjuicios la suma de mil millones de intis; apoya su acción en los hechos y razones que expone, siendo los fundamentos de derecho los artículos 1969°, 1978°, 1982°, 1984° y 1985° del Código Civil. Corrido traslado de la demanda, por escrito de fojas 10 la parte demandada absuelve el trámite en forma negativa, y deduce la excepción de prescripción amparándose en el inciso cuarto del artículo 2001° del Código acotado. Recibida la causa a prueba se han actuado las que aparecen de autos. Sustanciada la causa conforme a su naturaleza corresponde ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que como es de verse de los acompañados remitidos por el Segundo Juzgado de Instrucción en la Instrucción N° 138-86, según sentencia de fojas 859 a 873, resulta en última instancia a fojas 872, se dispuso reservar el proceso del actor cuya denuncia por estafa y apropiación ilícita fuera interpuesta ante la Fiscalía por el representante del Banco Hipotecario contra Ricardo Paz Lava y los que resulten responsables; asimismo, aparece del acompaña 354-85 a fojas 1377 a 1378 se absuelve al demandante; estas denuncias penales tienen su origen en los actuados administrativos por el Banco emplazado que aparecen en cinco folders acompañados, y en el signado con el número dos contiene el informe número 915-84-BCH de fecha 4 de junio de 1984 que en la cuarta conclusión de fojas 25 de este folder se indica estar probada la responsabilidad del demandante Ricardo Morales Barturén encargado de la sección de créditos, corroborando con el folder número 4 a fojas 5 sobre las recomendaciones para sancionar al demandante el que tiene fecha dos de julio de 1984; acto seguido la entidad demandada con fecha 6 de julio del mismo año 1984 le cursa carta de despido del

trabajo, como es de verse de dicha carta que corre a fojas 10 del expediente acompañado número 138-86, considerándose estas imputaciones de culpa los elementos determinantes de los daños y perjuicios demandados, los mismos que han sido publicitados los procesos penales en los diarios la industria y el ciclón de esta ciudad como es de verse de fojas 62 a 66 de autos, y que indudablemente deben ser indemnizados; Segundo.- En principio, la responsabilidad es general, se produce por todo hecho que cause daño y lesione un interés legítimamente protegido; surgiendo la culpa cuando la crítica se aparta de su verdadero sentido y tiene un carácter apasionado, superfino, revelando hechos desfavorables de la vida de una persona o de su trabajo, que actúa en el escenario público; se lesiona la salud que tiene repercusiones sobre la vida, el bienestar del individuo, y el círculo familiar que lo rodea, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1969° del Código Civil aquél que por dolo o culpa cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo; asimismo lo dispuesto en el artículo 1982° del Código Civil corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o la ausencia de motivo razonable denuncia ante la autoridad competente a alguna persona atribuyéndole la comisión de un hecho punible, que al haberse investigado penalmente las imputaciones administrativas contra el demandante, en el que no se halla responsabilidad es procedente amparar la demanda en la forma que establece la primera parte del artículo 1985 del Código Civil; Tercero.- Que la excepción de prescripción deducida por la entidad demandada en el primer otrosí de su escrito de fojas 10 a 11 deviene en improcedente, por cuanto no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 2001° inciso 4° del Código Civil, si como es de verse con los acompañados sobre proceso penal ésta se ha interrumpido como alega el demandante, interrupción que tiene apoyatura legal en lo dispuesto en el artículo 1996° inciso 3° y artículo 1999° del Código acotado; que en contrario, al haber iniciado en trámite el proceso penal y accionar indemnización, hubiera dado lugar a alguna excepción hasta la conclusión; Cuarto.- Que el demandante ha probado los hechos alegados en su demanda conforme lo establece el artículo 337° del Código de Procedimientos Civiles; Estando a los fundamentos expuestos y lo que fluye de autos. Administrando Justicia a nombre de la Nación. FALLO: declarando fundada - en parte - la demanda de fojas 2 a 6; improcedente la excepción de prescripción; y en consecuencia, ordeno que la entidad demandada el Banco Hipotecario del Perú, Sucursal Chiclayo, indemnice por los conceptos demandados al actor Ricardo Morales Barturén, la suma de quinientos mil intis, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; con costas. T.R.

Expediente N° 107-89

Vocal Ponente: Señor BECERRA BARRANTES

Resolución número: veintinueve

Chiclayo, treintiuno de marzo de
mil novecientos ochentinueve.-

VISTOS: oído el informe solicitado y la réplica; con los acompañados; por sus fundamentos pertinentes y, considerando: que, en aplicación de lo prevenido por el artículo 1982° del Código Civil, son indemnizables los daños y perjuicios ocasionados por la denuncia ante autoridad competente, atribuyendo a una persona la comisión de un hecho punible, cuando dicha denuncia se ha formulado a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable; que, en el caso de autos, no se da ninguno de los dos presupuestos enunciados, pues no se trata de hecho delictuoso inventado, todo lo contrario, la entidad agraviada denunció la comisión de hechos reales perpetrados sistemáticamente en detrimento de su patrimonio y, por lo mismo, en ese accionar estaría comprendido también el motivo razonable que sirviera de basamento para la interposición de la denuncia ante el representante del Ministerio Público; que, en el dispositivo legal anteriormente mencionado, está inmerso en el monto subjetivo de la culpa, según el cual quien, en forma consciente y voluntaria, lesiona la esfera jurídica del derecho ajeno, está en la obligación de indemnizar los daños que le haya ocasionado, situación que no ha mediado en lo referente a la demandada; que a mayor abundamiento, debe tenerse presente que no hay responsabilidad cuando los hechos se han cometido en el ejercicio regular de un derecho, a tener de lo reglado por el artículo 1961° inciso 1° del acotado Código Civil, mucho más si la denuncia ante el Ministerio Público se interpuso sólo contra Ricardo Paz Alva y los que resulten responsables, como es de verse a fojas 2 de la instrucción acompañada, y la absolución del demandante por el Tribunal se centró en el principio jurídico universalmente aceptado del indubio pro reo que entre nosotros tiene categoría constitucional, como igualmente es de verse a fojas 1377 de la instrucción en referencia; que, por otro lado, no tiene asidero la excepción de prescripción deducida a fojas 11 por la demanda, por cuanto la prescripción comienza a correr el día en que la acción pueda ejercitarse, estando a lo previsto en el numeral 1993 del cuerpo de leyes citado; que, en los de materia, se entiende que el momento de ejercitar la acción iniciada, estuvo a merced de los resultados del proceso penal; CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas 87, su fecha 15 de diciembre último, en el extremo que declara improcedente la excepción de prescripción deducida en el otrosí

del escrito de contestación a la demanda; REVOCARON la misma en cuanto declara fundada, en parte, la demanda y ordena que la entidad demandada indemnice al actor Ricardo Morales Barturén, hasta por la cantidad de quinientos mil intis, acerca de los conceptos demandados; DECLARARON infundada dicha demanda por improbadada; sin costas; y los devolvieron.- Interviene el señor Lara Benavides por vacaciones del Vocal Titular señor Altamirano Muñoz.-

Lima, veintitrés de diciembre de mil novecientos noventiuno.-

VISTOS; con los acompañados, por sus fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas 118, su fecha 31 de marzo de 1989; que confirmando en un extremo y revocando en otro la apelada de fojas 87, fechada el 15 de diciembre de 1988, declara infundada la demanda, con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; en los seguidos por don Ricardo Morales Barturén con el Banco Central Hipotecario del Perú, Sucursal Chiclayo, sobre daños y perjuicios; Interviniendo el Doctor Roncalla de conformidad con el artículo 123° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y los devolvieron.-

PREGUNTAS GUIA

1. ¿Se ha acreditado el daño moral en el expediente?
2. ¿Se ha acreditado la relación de causalidad en el expediente?
3. ¿Se ha acreditado la existencia de motivo razonable para denunciar?
4. ¿Se presenta aquí algún supuesto de responsabilidad civil indirecta?



CASO 5: DINA VIDAL FLORES DE MOORE CONTRA EL CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA

Revise detenidamente el siguiente caso. Conteste las preguntas que a continuación se presentan y confróntelas con la “Hoja de Criterios para la solución de Casos” que el tutor le remitirá en el transcurso del Programa.

VISTOS; con la Instrucción seguida ante el Cuarto Juzgado, contra don Víctor Elías Zelaya para que solidariamente le abones la suma de un millón doscientos mil soles como indemnización por los daños y perjuicios de orden material y moral que le han ocasionado, con motivo del atropello y muerte de su menor hijo Javier Francisco Moore Vidal, de cuatro años de edad. Funda su acción en que el veintiuno de marzo de mil novecientos setenticinco, a las cuatro de la tarde aproximadamente, en circunstancias que el citado menor, quien iba acompañado de su doméstica Agustina Flores Hinojosa, al pasar el cruceo formado por la Avenida Arequipa con el Jirón Teodoro Cárdenas, en la zona peatonal, fue atropellado por el Bussing de placa de rodaje número UG-Dos mil doscientos noventinueve, de propiedad del Concejo Provincial de Lima, administrado por la entonces Administradora Para Municipal de Transportes Lima y manejado por el demandado don Víctor Elías Zelaya, quien en forma imprudente y sin respetar la señal de “PARE”, marcada en la pista, atropelló al citado menor, causándole gravísimos traumatismos, fracturas y lesiones que le ocasionaron instantáneamente la muerte; que el atropello se ha debido a culpa exclusiva del chofer demandado, don Víctor Elías Zelaya; que, los daños y perjuicios ocasionados son enormes, ya que la víctima era hijo único y esperanza de sus padres; que en su condición de madre, la recurrente ha sufrido gravísima crisis nerviosa y un trauma síquico que ha motivado tenga una atención médica permanente. Ampara su acción en los artículos mil ciento treintiséis, mil ciento cuarenticuatro, mil ciento cuarentisiete y mil ciento cuarentiocho del Código Civil.- Corrido traslado de la demanda, por auto de fojas treintiséis vuelta se declaró sin lugar las excepciones deducidas a fojas trece y treinticinco, resolución que es confirmada por las Instancias Superior y Suprema, de fojas cuarentiocho y sesenticuatro, respectivamente. Devueltos los autos, por resoluciones de fojas quince vuelta y sesentisiete vuelta, se dio por contestada la demanda en rebeldía de los demandados. Recibida la causa a prueba, actuada la que aparece de autos y vencido el término probatorio, se encuentra la causa en estado de sentencia; y, CONSIDERANDO: que, el hecho del accidente

descrito en la demanda y en el que perdiera la vida el menor Javier Francisco Moore Vidal el veintiuno de marzo de mil novecientos setenticinco, se comprueba con el mérito de la Instrucción que se tiene a la vista; que en dicho proceso ha quedado demostrado que el evento se debió a culpa exclusiva del chofer del Bussing, el demandado don Víctor Elías Zelaya, quien reinició la marcha del vehículo sin tomar las precauciones del caso, incurriendo en negligencia; que; la confesión prestada por dicho demandado a fojas ochentiuno, así como la instrumental que obra en autos; esto es, la partida de defunción del menor Javier Francisco, a fojas sesentinueve, la copia certificada expedida por la Cincuentava Comandancia de la Guardia Civil, de fojas ochentiséis, de la que aparece que la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito concluye su informe expresado que el conductor don Víctor Elías Zelaya, ha infringido negligentemente el Reglamento General de Tránsito, revelando además con las fotografías corrientes a fojas noventiuno y noventidós la violencia del impacto, corroboran lo actuado y resuelto en dicho proceso penal; que el protocolo de autopsia de fojas noventicuatro a noventisiete describe la gravedad de las lesiones y evidencia la violencia del impacto; que, la partida de nacimiento de fojas tres acredita que la víctima era hijo de la actora que, los documentos no impugnados de fojas setenticinco, setentiséis y setentisiete, prueban el daño moral causado en la persona de la actora por la pérdida de su hijo; que los daños materiales están acreditados con los instrumentos antes referidos y con la factura de fojas ochenticuatro; que, a fojas setentitrés el Concejo Provincial de Lima deduce la excepción perentoria de inoficiosidad de la demanda, alegando que la demanda sólo debe entenderse con la Administradora del ómnibus, esto es, con la hoy Empresa Nacional de Transporte Urbano del Perú Lima-Callao (ENATRU-PERU LIMA-CALLAO), que ha sustituido a la Administradora Para Municipal de Transportes de Lima (APTL) en virtud del Decreto Ley número veintiún mil quinientos trece, y refiriendo además que la citada entidad administradora goza de personería jurídica de conformidad con la ley de su creación número dieciocho mil cuatrocientos diez; que, si bien es cierto que el demandado Concejo Provincial de Lima es propietario del vehículo con el que se causó la muerte del menor hijo de la actora, como lo comprueban los instrumentos corrientes a fojas veintisiete de la instrucción que se tiene a la vista, y de fojas cuarentinueve y cincuenta de estos autos, los mismos que no han sido impugnados, por lo que en tal condición puede alcanzarle responsabilidad a dicho Consejo, no teniendo implicancia el hecho de que la codemandada Empresa Nacional de Transporte Urbano del Perú Lima-Callao goce de personería jurídica, por cuanto ello constituye el sello de su existencia

legal como entidad, pudiendo ser demandado en juicio; que, amparo, teniendo en cuenta que la ex-Administradora Para Municipal de Transportes de Lima, hoy Empresa Nacional de Transporte Urbano del Perú Lima-Callao, en la fecha del evento tenía a cargo el control y supervigilancia de los vehículos y personal de servicio según declaración del representante legal, corriente a fojas setenticuatro del expediente penal ya referido, se acredita que el Concejo Provincial de Lima está exento de responsabilidad, por lo que debe ampararse la excepción planteada; por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos mil ciento treintiséis, mil ciento cuarenticuatro, mil ciento cuarentisiete y mil ciento cuarentiocho del Código Civil; **FALLO:** declarando fundada la excepción deducida por el Concejo Provincial de Lima en su escrito de fojas setentitrés; fundada en parte la demanda de fojas siete y, en consecuencia: que los demandados con Víctor Elías Zelaya y la Empresa Nacional de Transporte Urbano del Perú Lima-Callao (ex-Administradora Para Municipal de Transportes de Lima) abone solidariamente a la actora la cantidad de Doscientos mil soles. Sin costas. Enmendado: empero: vale.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Macedo López; con los acompañados; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que en cuanto a la excepción perentoria de inoficiosidad de la demanda deducida por el Concejo Provincial de Lima en su escrito de fojas setentitrés, la misma carece de fundamento porque implica una pretensión de irresponsabilidad que atañe al fondo de la controversia, y porque de otro lado la demanda está expresamente dirigida contra dicha entidad edilicia, la misma que resulta ser propietaria del vehículo que causó la muerte del menor hijo de la actora, conforme consta del instrumento que corre a fojas veintisiete de la instrucción que se tiene a la vista, razón por la cual le alcanza responsabilidad indemnizatoria solidaria con el causante directo del evento a tenor de lo dispuesto en los artículos mil ciento cuarenticuatro y mil ciento cuarentisiete del Código Civil: **REVOCARON** la sentencia de fojas ciento veintidós, su fecha primero de agosto último, que declara fundada la excepción deducida por el Concejo Provincial de Lima en su escrito de fojas setentitrés, la que **DECLARARON** infundada; **CONFIRMARON** en cuanto declara fundada la demanda de fojas siete y en consecuencia, que el Concejo Provincial de Lima conjuntamente con don Víctor Elías Zelaya y la Empresa Nacional de Transporte Urbano del Perú Lima-Callao (ex-Administradora Para Municipal de Transportes de Lima) abonen solidariamente a la actora la suma de doscientos mil soles; sin costas. interviniendo el señor Presidente por inasistencia del señor Vassallo Chirinos.-

VISTOS; con el acompañado; por los fundamentos pertinentes de las sentencias inferiores; y CONSIDERANDO: que la responsabilidad por acto ajeno, indirecta o subsidiaria no se establece en forma uniforme en todos los casos previstos en los artículos mil ciento treintiocho al mil ciento cuarentiocho del Código Civil, pues en ellos se tratan situaciones diferentes que no cabe confundirse; que es así como se establece la responsabilidad del dueño de un animal o de un edificio en los casos contemplados en los artículos mil ciento cuarenticinco y mil ciento cuarentiséis, pero es muy diferente la responsabilidad subsidiaria derivada de la relación de dependencia, por lo que es ajena a ella la propiedad de un vehículo, siendo en cambio decisiva la relación de dependencia que tenga quien lo maneja con la persona a la que presta servicios; que el artículo mil ciento cuarenticuatro del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad del patrón, presupone tres condiciones determinantes: a) que el daño se cause por persona que esté bajo dependencia, b) que sea consecuencia de un acto ilícito del dependiente y c) que se produzca en ejercicio de la función; que atendiendo a estos presupuestos, si bien el accidente que ha motivado este juicio, fue causado con un vehículo inscrito como de propiedad del Concejo Provincial de Lima como consta a fojas cuarentinueve, el chofer don Víctor Elías Zelaya que lo manejaba se encontraba al servicio y bajo dependencia de la Administradora Para Municipal de Transportes que era una empresa pública con personería y autonomía propias como se ve a fojas sesenticinco y siguientes del acompañado sobre el proceso penal, empresa convertida hoy en la Empresa Nacional de Transporte Urbano (Enatru-Perú) que también es de carácter público igualmente con personería y autonomía administrativa y económica desde la promulgación del Decreto Ley número veintiún mil quinientos trece, empresa a la que se ha transferido todos los bienes que fueron originalmente del Concejo Provincial de Lima y después de la Administradora Para Municipal; que, por lo tanto, no existiendo entre el chofer que causó el acto ilícito relación de dependencia con el Concejo Provincial de Lima sino con la Empresa Nacional de Transporte Urbano, es esta empresa y no aquél la que debe asumir la responsabilidad subsidiaria, máxime que dicha empresa se apersonó a fojas ciento quince del expediente penal, consignando cincuenta mil soles que fue el monto de la reparación fijada en las sentencias recaídas en dicho proceso a fojas noventinueve y ciento cinco no obstante que en esas resoluciones no se le señaló en forma expresa como correspondía y ni siquiera en dicho proceso se citó al tercero civilmente responsable, faltándose así a lo que manda el artículo cien del Código de Procedimientos Penales; que aunque no se ha dado trámite a la excepción perentoria de

irresponsabilidad de deducida a fojas setentitrés por el Concejo Provincial de Lima, ha sido resuelta por las sentencias inferiores pero no obstante la subsanación del defecto no influirá en la solución definitiva, precisamente por confundirse dicha excepción con la negación de la demanda, por lo que es de aplicación el inciso tercero del artículo mil ochentiséis del Código de Procedimientos Civiles: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta, su fecha veintitrés de enero último, en cuanto confirmando la da primera instancia de fojas ciento veintidós, fechada el primero de agosto del año próximo pasado, declara fundada en parte la demanda; declararon HABER NULIDAD en la propia resolución de vista en la parte que confirmando en un extremo y revocando en otro la apelada, declara infundada la excepción de inoficioidad de la demanda deducida a fojas setentitrés y ordena que el Concejo Provincial de Lima solidariamente con don Víctor Elías Zelaya y la Empresa de Transporte Urbano del Perú -ENATRU-PERU-, abonen la suma de doscientos mil soles por concepto de indemnización; reformando la primera y revocando la segunda en esos extremos: declararon FUNDADA dicha excepción y, en consecuencia IMPROCEDENTE la demanda respecto del Concejo Provincial de Lima; FIJARON en ciento cincuenta mil soles la indemnización con deducción de los cincuenta mil soles cobrados en el proceso penal; sin costas; en los seguidos por doña Pina Vidal Flores de Moore; y los devolvieron.-

PREGUNTAS GUÍA

1. ¿La responsabilidad civil que se demanda es contractual o extracontractual?
2. ¿Se han acreditado los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales?
3. ¿Se ha valorado adecuadamente el daño moral?
4. ¿Se ha acreditado la relación de causalidad entre el accidente y el daño producido?
5. ¿Se ha acreditado la culpabilidad del autor del daño?
6. ¿Existe en el presente expediente un supuesto de responsabilidad civil indirecta?
7. ¿Se presentan todos los requisitos de la responsabilidad civil indirecta?

AUTOEVALUACIÓN**CAPÍTULO V**

Responda las siguientes preguntas luego de haber concluido el estudio del capítulo y la revisión de las lecturas anexas: “*Actividades riesgosas, A. Doctrina*”, “*Propuestas de la responsabilidad. Crisis de la culpa*” y “*Responsabilidad indirecta o por el hecho del otro*”. Luego encontrará al final del material la Clave de Respuestas, la misma que le indicará los criterios generales con que debieron abordarse cada una de las respuestas.

1. **¿Qué sistema de responsabilidad civil extracontractual recoge nuestro Código Civil?**
2. **¿Cuál es el fundamento de la obligación de indemnizar en el caso de daños causados por actividades riesgosas?**
3. **¿Por qué se dice actualmente que debe atenderse el daño injustamente sufrido en vez del daño injustamente causado?**
4. **¿Cuál es el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual indirecta o por el hecho del otro?**

BIBLIOGRAFIA

- AGUIAR DIAS, José de.
1957
Tratado de la Responsabilidad Civil
- ALTERINI, Atilio A. Y
LOPEZ CABANA, Roberto m.
1988
Responsabilidad Profesional: el experto frente al profano
- ALTERINI, Atilio A. Y
LOPEZ CABANA, Roberto m.
1988
La Responsabilidad Profesional
- ALTERINI, Atilio A.
1990
La Presunción Legal de Culpa como regla de "favor victimae"
- ALTERINI, Atilio A. Y
LOPEZ CABANA, Roberto m.
1989
Invalidez de las cláusulas limitativas en la responsabilidad profesional.
- ALTERINI, Atilio A.
1970
Responsabilidad Civil, Límites de la reparación civil.
- ALTERINI, Atilio A.
1987
Contornos actuales de la Responsabilidad Civil
- ALSINA ATIENZA, Dalmiro A,
1958
La carga de la prueba en la responsabilidad del médico.
Obligaciones de medios y obligaciones de resultado.
- BANCHIO, Enrique Carlos
1973
Responsabilidad Obligatoria Indirecta.
- BONASI BENUCCI, Eduardo
1958
La Responsabilidad Civil
- BORELL MACIA, Antonio
1958
Responsabilidad derivadas de culpa extracontractual

BUERES, Alberto 1989	Unidad Sistemática del resarcimiento
BUERES, Alberto 1990	Responsabilidad por daños
BUERES, Alberto 1986	El acto ilícito
BUERES, Alberto 1984	Responsabilidad Civil del Escribano
BUSTAMANTE ALSINA, Jorge 1984	Responsabilidad Civil y otros estudios
BUSTAMANTE ALSINA, Jorge 1987	Teoría General de la Responsabilidad Civil
COLOMBO, Leonardo A. 1947	Culpa Alquiliana
COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. 1984	Responsabilidad Civil y Relación de Causalidad
DE CUPIS, Adriano 1984	El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil.
GARCIA AMIGO, Manuel 1965	Cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual
GOLDEMBERG, Isidoro 1984	La relación de causalidad en la Responsabilidad Civil.
JORDANO FRAGA, Francisco 1987	La Responsabilidad Contractual
MAZEAUD, Henri y Léon y André Tunc 1970	Tratado Teórico y práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual

MORELLO, Augusto M. 1967	Indemnización del daño contractual
MOSSET ITURRASPE, Jorge 1980	Responsabilidad por daños
ORGAZ, Alfredo 1980	La culpa
ORGAZ, Alfredo. 1980	El daño resarcible
PARRELLADA, Carlos Alberto 1987	El tratamiento de los daños en el Proyecto de Unificación de las obligaciones civiles y comerciales
PARRELLADA, Carlos Alberto 1990	Daños en la actividad judicial e informática desde la Responsabilidad Profesional.
PEIRANO FACIO, Jorge 1979	Responsabilidad Extracontractual
PEREZ VARGAS, Víctor 1986	La responsabilidad profesional médica por daños a la integridad física.
PIZARRO, Ramón Daniel 1983	Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de las cosas.
TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de 1980	De la Responsabilidad no derivado de acto jurídico
TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de 1986	Por una lectura creativa de la responsabilidad extracontractual en el nuevo Código Civil.
TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de 1988	La Responsabilidad Civil Extracontractual

TRIGO REPRESAS, Félix A. y Rubén Stiglitz 1989	Derecho de daños
YUNGANO, LOPEZ BOLADO, POGGI, BRUNO	Responsabilidad profesional de los médicos. Cuestiones Cíviles, Penales, Médico-legales y deontológicas.
ZANNONI, Eduardo A, 1982	El daño en la Responsabilidad Civil
ZAVALA DE GONZALES, Matilda 1979	La responsabilidad del principal por el hecho del dependiente